

Hechos materia del proceso

Según lo expresado en el dictamen, los hechos investigados por esta Fiscalía ad-hoc **"tuvieron su génesis en reuniones efectuadas en la ciudad de Santiago"**, presumiblemente a nivel del Comité Central del Partido Comunista y del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, lo que **determinó que su conocimiento se radicara en el Segundo Juzgado Institucional**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 letra f) de la Ley 17.798 que determina la prevalencia de este tribunal en el evento de que las infracciones a dicho texto legal sean cometidas en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los juzgados militares.

Agrega el dictamen que se encuentra legalmente establecido en autos que a comienzos de 1985 se efectuaron en Santiago diversas reuniones secretas del FPMR, presumiblemente bajo la dirección del Comité Central del PC, en las cuales se acordó una "estrategia global" para "producir en el país una escalada de enfrentamientos que llevara a una sublevación popular generalizada y dirigida por cuadros militares del F(P)MR, destinados a conseguir la desestabilización y, en definitiva, el derrocamiento del gobierno legalmente constituido". La dirección de esta operación fue encargada al militante del FPMR de nombre político "Manuel" o "Pedro", hasta la fecha no identificado en el proceso.

En una primera fase de la misión, "Pedro" encargó a Alfredo Malbrich Baltra que identificara posibles puntos de desembarco en la zona norte del país, lo que éste cumplió entre febrero y julio de 1985, optando en definitiva por el sector de Carrizal Bajo. En seguida, en septiembre u octubre del mismo año, Claudio Molina Donoso fue el encargado de ubicar minas abandonadas, inmueble y otros puntos geográficos que sirvieran para ocultar y almacenar el material bélico que se desembarcara. Molina habría señalado como lugares idóneos para estos efectos las minas abandonadas llamadas "Palo Negro" o "Aurora", al norte de Carrizal Bajo, y "Cerro Blanco" y "El Túnel", al este de dicha localidad; también habría señalado como aptos para el objetivo perseguido un par de inmuebles ubicados en Huasco Bajo y la posada "Arbol de Marañón" al norte de Vallenar.

Concluido lo anterior, continúa el dictamen, se instalaron en el sector de Carrizal

Bajo dos empresas de fachada ("Productos del Mar" y "Chungundo Ltda."), con el propósito de "ocultar o disfrazar con operaciones comerciales aparentemente legales la verdadera finalidad ilícita de sus actividades y con la intención, al mismo tiempo, de ponerse a cubierto respecto de las eventuales sospechas que pudieran despertar entre los lugareños la presencia de numerosos afuerinos de la zona". Los reos Diego Lira Matus, Víctor Fernández Cartes y Alexis Texier Verdugo fueron los encargados de aparecer encabezando estas empresas. La gestión de la empresa "Productos del Mar" fue asumida personalmente por el reo Sergio Buschmann Silva, quien por ser "muy conocida su imagen como actor de teatro", "contrató al nombrado Diego Lira Matus para que se hiciera legalmente cargo de la misma". Como colaboradores de esta empresa fueron contratados en marzo o abril de 1986 Mario Hayes Olivares y Aníbal Niedbalsky Ajagan. Complementando la infraestructura de esta empresa se arrendó en Vallenar, calle Serrano Nro. 701, un inmueble que fue utilizado como albergue y lugar de reuniones, así como también se adquirieron varios vehículos. Con posterioridad y a medida que las necesidades de la operación lo aconsejaban, se arrendaron o compraron otros inmuebles que fueron utilizados como "casas de seguridad" o para la construcción de "barretines". Además, "fueron adquiridos dos pesqueros de alta mar, el Chompalhue y el Astrid Sue, cuya misión específica consistía en hacer contacto fuera de las 200 millas oceánicas con las naves mayores —presumiblemente cubanas— que traían las armas, para a continuación cargar éstas en sus bodegas y transportarlas luego a su vez hacia la costa, en donde eran descargadas a unos botes de goma que las llevaban luego a tierra firme".

Prosigue el fiscal ad-hoc indicando que el 25 de diciembre de 1985 se intentó —previo viaje de Alfredo Malbrich a Cuba para coordinar la operación— hacer el primer desembarco de armas, pero el intento fracasó, debido a malas condiciones climáticas. Posteriormente "Pedro", en su calidad de jefe máximo de la operación, decidió enviar nuevamente a Malbrich a Cuba para coordinar un segundo intento de desembarco, "que en definitiva derivó en el primero y efectivo desembarco de material bélico en la Caleta Corrales", ubicada más al norte de Carrizal Bajo. Para estos efectos, estable-

ce el dictamen, Malbrich viajó al extranjero el 8 de enero de 1986 y regresó al país el 25 del mismo mes. Según las instrucciones traídas por éste, el pesquero Chompalhue zarpó de Caldera el 23 de mayo. Hizo contacto en alta mar el día 24 con una nave cubana —“presuntivamente el Río Las Casas”— que descargó en su bodega y cubierta 30 ó 35 toneladas de armamentos, además de algunas armas destinadas a la defensa de la propia nave y volvió a la costa el día 25, llegando a la zona de Carrizal el día 26 en la noche. La descarga se efectuó de noche y duró hasta el día 28, después de lo cual la nave recaló en el puerto de Caldera el mismo día 28. El material descargado fue llevado a los barretines ubicados en las minas abandonadas y otra parte fue ocultado en el barretín construido en el inmueble de Huasco Bajo, el que también era utilizado como “escuela de guerrillas”. El juez instructor de la causa ha estimado que “en Caleta Corrales se encontraban no menos de 25 a 30 personas en cada desembarco” varios de los cuales —en todo caso de menor relevancia— no han sido identificados hasta la fecha.

El segundo desembarco fue similar al anterior: El pesquero Chompalhue zarpó de Caldera el 12 de julio de 1986 e hizo contacto en alta mar con el buque extranjero, “presumiblemente pasado el límite de las 200 millas marítimas”, el día 16 ó 17 de ese mes; una vez efectuado el trasbordo de material bélico emprendió el regreso arribando tres días después a la Herradura de Carrizal, realizándose el desembarco ese mismo día. El día 20 la nave llegó al puerto de Caldera. El material desembarcado fue ocultado en los mencionados barretines.

El tercer desembarco tuvo características similares a los dos anteriores y se desarrolló entre el 19 y el 26 de julio de 1986, utilizándose en esta ocasión el pesquero Astrid Sue. Esta nave zarpó desde Coquimbo el día 19 y volvió a este mismo puerto el día 27, pero sus tripulantes sólo fueron desembarcados el 11 de agosto, dirigiéndose tres de ellos días después —el 8 de septiembre— a la Gobernación Marítima, “donde dieron cuenta detallada de los hechos con clara mención al trasbordo de armas desde el barco extranjero y al desembarco clandestino en Caleta Corrales, haciendo presente además, en cuanto a ellos, que sólo se impusieron de la finalidad ilícita de la operación cuando se hallaban en alta mar y que

sus objeciones y reclamos fueron acallados por ‘El Duro’, ‘Pitrufo’ y ‘Loco Antonio’ ”.

Por otra parte, continúa el dictamen, el alto nivel de “compartimentaje” con que se realizaba el traslado, distribución y ocultamiento del armamento a los lugares de almacenamiento, queda demostrado por el hecho de que “se efectuaban tramos parciales de cada ruta con distintos conductores, con el fin de evitar de esta manera que se detectase la ubicación de los enclaves mineros u otros almacenes destinados al ocultamiento de armas”.

En cuanto a la cantidad de armas desembarcadas, estima el magistrado castrense que la capacidad del Chompalhue alcanzaba a 24,34 Ton., como máximo, en tanto que el Astrid Sue podía transportar 34,68 Ton., “de forma que potencialmente la carga desembarcada —considerando las tres operaciones— pudo alcanzar a las 83,36 Ton. y teniendo en cuenta que el material recuperado sólo totaliza algo más de 53 Ton., es dable presumir que gran parte de la carga desembarcada permanece aún oculta, factor éste que determinó una línea de investigación permanente para lograr su ubicación, hasta la fecha sin resultados”.

Descubrimiento de la operación

Según lo establecido en el dictamen, al instalarse en Carrizal Bajo la empresa “Productos del Mar” sus directivos tomaron contacto con Magaly Salinas Montenegro, Alcaldesa de Mar de dicha localidad, a la cual dieron a conocer sus aparentes intenciones comerciales, con el fin de obtener su colaboración, lo que así aconteció toda vez que la nombrada cooperó proporcionando al grupo ayuda e información para el desarrollo de su actividad de fachada, e incluso intermediando ante la Municipalidad de Huasco, en favor de la mencionada empresa. Sin embargo, fue precisamente Magaly Salinas quien advirtió anomalías en el actuar de los individuos que formaban esta empresa, por lo que en julio de 1986 hizo partícipe de sus aprensiones a la Alcaldesa de Mar de Huasco, desencadenando la operación militar y policial que terminó con el proceso de internación de armas. El 5 de agosto de ese año se informó a la Intendencia de Copiapó y a la CNI sobre estos hechos; al día siguiente varios agentes del organismo de seguridad se dirigieron hacia Caleta Corrales y detuvieron a Rafael Pas-

cual Arias, Juan Márquez Miranda, Pablo Flores Castillo y Abel Rojas Espinoza, este último un pescador que se encontraba circunstancialmente con los integrantes del comando del FPMR. Horas más tarde detuvieron a Italo Moya Escanilla, Gonzalo Antonio Valenzuela y Sergio Buschmann, logrando estos tres escapar amparados en la oscuridad de la noche y debido a la escasez de los agentes que los custodiaban. Afirma el fiscal militar que la mayoría de las detenciones se produjeron en "la misma III Región, con ocasión de las operaciones conjuntas desarrolladas en la zona por personal de la CNI, de las FF.AA. y Carabineros, una vez conocida y consiguientemente frustrada la escalada subversiva materia de esta acusación; hacen excepción a lo anterior los reos Claudio Molina, Mario Hayes y José Delgado, quienes al informarse de la acción desplegada por las Fuerzas Armadas y de Orden, lograron escapar hacia Santiago, donde posteriormente fueron aprehendidos por personal de Carabineros". En efecto, estos tres reos fueron aprehendidos por carabineros de civil el 4 de septiembre de 1986 en la "casa de seguridad" de calle Longaví Nro. 7745 de la comuna de Las Condes, lugar al que habían llegado después de permanecer algunos días en otra "casa de seguridad", ubicada en calle Oscar Castro Nro. 403 de la comuna de La Cisterna; junto a ellos fue detenido Claudio Vergara Díaz, quien había sido contratado como cuidador del inmueble —con pleno conocimiento de las actividades a que se destinaría, según se afirma en el dictamen— por Héctor Luis Palma Núñez. Este último, previamente, había contratado a Erasmo Mayorinca Chávez para que efectuara algunas reparaciones en la casa de calle Longaví, encargándole después de realizado este trabajo que encontrara a una persona de su "absoluta confianza" que se desempeñara como cuidador de la mencionada casa, circunstancia esta última que lleva al tribunal al convencimiento de que Mayorinca tenía también conocimiento del fin al cual se estaba destinando el inmueble.

En relación al reo prófugo Héctor Palma Núñez, detenido y con extradición solicitada a la República Argentina, su misión específica consistió en proporcionar albergue en la citada casa de seguridad a los miembros del FPMR que huían de la zona norte del país y dotarlos de documentación falsa que les permitiera abandonar

Chile. Por otra parte, el reo Abelardo Moya Toro, que tuvo participación activa en el primer desembarco de armas, estuvo posteriormente encargado de la distribución de las armas procedentes de la zona norte del país en la Región Metropolitana, para cuyo fin debía adquirir o conseguir a cualquier título inmuebles ubicados en los alrededores de Santiago, en los cuales pudiesen construirse depósitos subterráneos o "barretines". En cumplimiento de ese objetivo, Claudio Molina entregó a Moya Toro un taller simulado como mueblería, pero en realidad destinado a la fabricación de piezas o módulos que, una vez estructurados y apernados, conformaban los "barretines" de madera. A cargo de la supuesta mueblería quedó el reo prófugo Jaime Alberto Inostroza Espíndola, teniendo como ayudante al encausado Jorge Wladimir Velásquez Ugarte.

En los inmuebles destinados al almacenamiento de armas, cuyo descubrimiento sólo fue posible una vez arrestado Moya Toro, se descubrió una cantidad considerable de material bélico y se detuvo —en la mayoría de los casos— a las personas que se desempeñaban como cuidadores. La relación es la siguiente:

1. Parcela ubicada en calle Los Granados Nro. 0576, La Pintana, allanada por la CNI el 20 de agosto de 1986, constatando la existencia en su interior de un "barretín" con armas. Aquí fueron aprehendidos Manuel Arturo Solís Cubillos, su cónyuge Margarita Astudillo Ibacache y Emilio Wladimir Vargas Manzur, los dos primeros cuidadores y el tercero encargado de la seguridad del depósito. En la adquisición del predio tuvo activa participación, de acuerdo a lo expresado en el dictamen, el reo prófugo Julio Solís Rosas que a la sazón se desempeñaba como empleado de confianza del comerciante Mariano Jara Leopold, también prófugo, quien financió parte del precio en que se transó la parcela. En la construcción del "barretín" instalado en este inmueble tuvieron participación fundamental (así como en la construcción del resto de los "barretines") el citado Velásquez Ugarte y el reo Sergio Berríos Paredes.

2. Parcela ubicada en calle Tucapel Nro. 1635, La Pintana, comprada a fines de 1985 por Alejandro Cabello Pizarro y allanada por la CNI el 21 de agosto de 1986. En este lugar se desempeñaron como cuidadores Dafne de la Luz Moya Escanilla (hija

de Moya Toro) y su cónyuge Ernesto Ayala Flores, quien además participó en la construcción del "barretín". Como propietario de la parcela se sindicó en el dictamen a Esteban Alejandro Cabello González, hijo de Cabello Pizarro.

3. Parcela ubicada en calle Miraflores Nro. 718, Chimbarongo, allanada el 21 de agosto de 1986 por personal de la CNI, que constató la existencia de un barretín con armas en el subterráneo de una casa prefabricada, esta última adquirida por los propietarios de la parcela con dinero proporcionado por Moya Toro. En la compra de la casa prefabricada estarían involucrados Luis Hernán González Quiñones, hijo del dueño de la parcela, y su conviviente Ruth Garrido Lecaros. En la construcción del "barretín" participó Rafael Humberto Bustos Ibacache y otra persona no identificada en autos, ambos contratados por Moya Toro.

4. Casa-quinta ubicada en calle Vicuña Mackenna 2496, Peñaflores, allanada el 20 de agosto de 1986 por CNI. Se estableció en este lugar la existencia de otro depósito clandestino de armas y se aprehendió a Viviana Soledad Ortega Carrasco —que logró demostrar posteriormente que no tenía participación en los hechos— como única moradora de la vivienda, la cual había compartido con su cónyuge, actualmente prófugo, Mario Ernesto Moya Toro (hermano de José Abelardo).

5. Parcela "La Trilla" ubicada en el sector 4-H de la localidad de Paine, adquirida por el reo prófugo Aniceto Erices Sánchez a fines de 1985. En el "barretín" construido en esta parcela trabajaron los hermanos (rebeldes hasta la fecha) Luis Alberto y José César Rivera Ortiz, más la cónyuge de este último, Gloria Correa Nilo. La CNI encontró armas al allanar el predio.

Otros inculcados

También tuvieron participación en estos hechos los siguientes reos:

a) Juan de Dios Pizarro Guerrero y Abelardo del Tránsito Cooz Rojas, reclutados por Waldemar Noé Villafañá López, como cuidadores de la mina "Rosario", que en definitiva fue desechada como "barretín" para las armas internadas ilegalmente. Ambos reos también participaron en la adquisición de un furgón utilitario y de un camión tolva (este último comprado mate-

rialmente por el reo Amable Plaza Plaza en Santiago).

b) Bruno López Godoy, tío de Waldemar Villafañá, para quien guardó en su casa un jeep Suzuki color rojo, el que posteriormente desarmó ocultando sus piezas.

c) Víctor Humberto Molina Donoso, como autor de los delitos contemplados en los artículos 8 y 10 de la Ley 17.798. Este reo, según lo establece el tribunal castrense, viajó al norte en 1986 y tuvo participación en el traslado y distribución de armamentos.

Otros reos a los cuales se acusa de haber colaborado indirectamente en la operación de internación de armas son los siguientes: Nelly Gómez Rogers, quien colaboró en gestiones comerciales y prestó su casa para reuniones preparatorias de la operación; Nancy Barahona Toledo, quien colaboró a la instalación de la empresa "Chungungo Ltda.", en su calidad de funcionaria del Instituto de Fomento Pesquero (IFOP); Nelson González Parra, quien participó directamente en los hechos preparatorios de los desembarcos de armas.

Respecto de Juan Enrique Concha González, encargado reo por presunta infracción a los Arts. 8, 10 y 13 de la Ley de Control de Armas, y de Juan Gómez González y José Patricio Pereira Valencia, estos últimos procesados por supuesta infracción sólo al Art. 8vo. del mencionado cuerpo legal, señala el dictamen que "sería procedente dictar auto de sobreseimiento parcial y temporal" en conformidad a lo dispuesto en el Art. 409 Nro. 1 del Código de Procedimiento Penal.

Reos rebeldes

Además de los anteriores, se encuentran rebeldes en esta causa las siguientes personas: José Eduardo Flores Miranda, Víctor Hugo Fernández Cartes, Alexis Iván Texier Verdugo, Vilma Olivares Cayul, Juan Miguel Abarzúa Rojas, Sergio Buschmann Silva, Juan Rafael Ruilova Maluenda, Patricio Ruilova Maluenda, Ester Olivares Cayul, Waldemar Noé Villafañá López, Gonzalo Antonio Valenzuela Valenzuela, Leonardo Lagos Acevedo, Luciano Sandoval Sarmiento, Manuel Santana Soza, José Guillermo Astorga Martínez, Gonzalo Igor Rivera Beltrán, Mario Vargas Soto, Ramón Pancraccio Burgos Strickers, Javier Enrique Contreras Silva, Emilio Cisterna Mariscal, Gerardo Rafael Alvial Beltrán, Daniel Robinis Rei-

noso, Guillermo Armando Ramírez Rivera, Nuris Viviana Astudillo Tapia, Alberto Rodríguez Miño, Manuel Enrique y Juan Carlos Huerta González, Hermann del Carmen Delgado Zapata (hermano de José Pedro), Marcelo Renato Farah Meza, María Cristina Donato Avendaño, Mariana Sinolia González Bahamondes, Arnoldo Gutiérrez Estay, Hernán Cabrera Sánchez, Carmen Amelia Casivar Rammsy, Jaime Alberto Inostroza Espíndola, Esteban Cabelló González, los cónyuges Eduardo Ayala Flores y Dafne de la Luz Moya Escanilla, Aniceto Ericas Sánchez, los hermanos José César y Luis Alberto Rivera Ortiz, Mario Ernesto Moya Toro, Julio César Solís Rosas, Mariano Jara Leopold, Tomás González Castro, Ruth del Carmen Grandón San Martín, Gustavo Muñoz López, Alejandro Rojas Llanos y Héctor Luis Palma Núñez.

Esto sin perjuicio de una serie de personas que en el proceso sólo han llegado a ser conocidos por sus nombres políticos, desconociéndose su real identidad. Es el caso de "Pedro", quien se desempeñó como jefe de toda la operación de arsenales; "Pato Lucas", lugarteniente de "Pedro"; "Popeye", encargado de la navegación por satélite de las naves "Chompahue" y "Astrid Sue"; "El Duro", encargado de las comunicaciones en dichas naves; "Isabel", conviviente de Claudio Molina, con quien recorrió la zona norte del país en búsqueda de enclaves mineros que sirvieran como "barretines"; "Marcelo", quien participó en los desembarcos de armas en Caleta Corrales; "Juan" o "Pedro", encargado de la bodega de la empresa "Productos del Mar" en Carrizal Bajo; "Juanito", conductor de algunos vehículos utilizados en el transporte de armas; "Jaime" o "Gordo", jefe del reo Abelardo Moya Toro; "Seiko" o "Aseiko", constructor de un "barretín"; y "Gerónimo", quien reclutó al reo Vega Varas para la tripulación de la Chompahue.

Peticiones del dictamen

Señala el fiscal militar que los hechos reseñados en el dictamen son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Pertenencia, financiamiento, ayuda, instrucción e inducción al funcionamiento de una partida militarmente organizada, armada con elementos señalados en el Art. 3ro. de la Ley 17.798, delito tipificado en el Art. 8vo. de la citada ley;

b) Internación al país, transporte, distribución y almacenamiento de armas de fuego, municiones y explosivos, delito contemplado en el Art. 10, Inc. 1ro., de la Ley 17.798;

c) Atentado contra la vida o integridad corporal de funcionarios de las FF.AA. sin causar lesiones, establecido en el Nro. 2 del Art. 1ro. de la Ley Antiterrorista;

d) Porte y tenencia de elementos señalados en el Art. 3ro. de la Ley 17.798, delito tipificado en los Arts. 13 y 14 de esta ley.

Agrega luego el juez castrense que, al momento de solicitar penas, no resulta posible destender "un factor tan trascendente como es la mayor o menor peligrosidad de los acusados, la cual está dada en gran medida por la importancia relativa que a cada uno de ellos le cupo en la operación montada por el F(P)MR; por el grado jerárquico que éstos ostentan dentro del movimiento; por su grado de preparación militar y por su grado de comprometimiento con esta organización. Esa sí como **los lugartenientes** del jefe de la operación, destinada a internar armas al país, con miras a su posterior distribución en el territorio nacional, entre los cuales se cuentan los acusados Alfredo Malbrich Baltra, Claudio Molina Donoso, Víctor Molina Donoso, José Moya Toro y "Pedro" —presumiblemente miembro de la Dirección Nacional del F(P)MR— son indudablemente merecedores del máximo de la pena asignada por la ley a este delito y al previsto en el Art. 8vo., Inc. 1ro. de la Ley 17.798. En seguida y con una penalidad levemente atenuada respecto de los primeros, debe considerarse a aquellos combatientes del F(P)MR que, por su especial preparación militar en Cuba y su avanzado grado de comprometimiento con la mentada organización, son **altamente peligrosos**, cual es el caso de Márquez Miranda, Moya Escanilla, Pascual Arias y Vargas Manzur. Luego y también con una **importante participación** en los hechos conocidos en la presente causa se encuentran Lira Matus, Ascencio Pardo y Mauricio Gómez Rogers. Le siguen a éstos en importancia Niedbalsky Ajagan, Hayes Olivares, Delgado Zapata, Pizarro Guerrero, Solís Cubillos, Velásquez Ugarte y Berríos Paredes, para concluir con los restantes reos de la causa".

Concluye el dictamen con las peticiones que a continuación se detallan:

Se eleve la causa a Plenario y se condene

en definitiva a los reos que a continuación se indican a las siguientes penas:

1º) Alfredo Bruno Malbrich Baltra, Claudio Molina Donoso, Víctor Molina Donoso y José Abelardo Moya Toro: a) A la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como autores del delito de internación al país, transportación, distribución y almacenamiento de armas de fuego, municiones y explosivos, contemplado y penado en el artículo 10º, inciso primero, de la Ley N° 17.798; b) A la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autores del delito de pertenencia a una partida militarmente organizada, descrito y sancionado en el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 17.798; c) A la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por la infracción al artículo 10º de la Ley N° 17.798, y, d) al pago de la costa de la causa.

2º) Juan de Dios Márquez Miranda, Italo Marcelo Moya Escanilla, Rafael Pascual Arias y Emilio Vladimir Vargas Manzur: a) A la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como autores del delito de internación al país, transportación, distribución y almacenamiento de armas de fuego, municiones y explosivos, previsto y sancionado en el artículo 10º, inciso primero, de la Ley N° 17.798; b) A la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autores del delito de pertenencia a una partida militarmente organizada, contemplado y penado en el artículo 8º, inciso primero de la Ley N° 17.798; c) A la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por infracción al artículo 10º de la Ley N° 17.798 y, d) Al pago de las costas de la causa.

3º) Diego Iván Lira Matus, Nelson Exequiel Ascencio Pardo y Mauricio Alberto Gómez Rogers: a) A la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como autores del delito de internación al país, transportación de armas de fuego, municiones y explosivos, tipificado en el artículo 10º inciso primero, de la Ley N° 17.798; b) A la pena

de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autores del delito de pertenencia a una partida militarmente organizada, contemplado en el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 17.798; c) A la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por la infracción al artículo 10º de la Ley N° 17.798, y, d) Al pago de las costas de la causa.

4º) Aníbal Eduardo Niedbalsky Ajagan, Mario Hayes Olivares, José Pedro Delgado Zapata, Juan de Dios Pizarro Guerrero, Manuel Arturo Solís Cubillos, Sergio Enrique Berríos Paredes y Jorge Vladimir Velásquez Ugarte: a) A la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, como autores del delito de internación al país, transportación, distribución y almacenamiento de armas de fuego, municiones y explosivos, tipificado en el artículo 10º, inciso primero, de la Ley N° 17.798; b) A la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autores del delito de pertenencia o ayuda a una partida militarmente organizada, contemplado en el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 17.798; c) A la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la mayor de sus condenas y, d) Al pago de las costas de la causa.

5º) Mardoqueo Saavedra Silva, Alexis Armando Castro Cádiz, Yuri Juan Fortte Barrios, Mario Orlando Vega Varas, Manuel del Tránsito Gallardo Olate, Aliro Piña Rojas, Pablo Esteban Flores Castillo, Margarita Astudillo Ibacache, José Roque Cortés Cortés, Amable Antonio Plaza Plaza, Carlos Núñez González y Abelardo del Tránsito Coz Rojas: a) A la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, como autores del delito de internación, transportación, distribución y almacenamiento de armas de fuego, municiones y explosivos, tipificado en el artículo 10º inciso primero, de la Ley N° 17.798; b) A la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autores del delito de pertenencia y ayuda a una partida militarmente organizada, contemplado en el inciso primero del Art. 8º de la Ley

Nº 17.798; c) A la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la mayor de sus condenas y, d) Al pago de las costas de la causa.

6º) Claudio Molina Donoso, Mario Hayes Olivares, José Pedro Delgado Zapata y Claudio Exequiel Vergara Díaz, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autores del delito de tenencia de armas y elementos señalados en el artículo 3º de la Ley Nº 17.798, que tipifica el artículo 13 de la precitada Ley, b) A la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de sus respectivas condenas, c) Al pago de las costas de la causa.

7º) Rafael Humberto Bustos Ibarra, Luis Hernán González Quiñones, Claudio Exequiel Vergara Díaz, Erasmo Mayorinca Chávez, Alejandro Cabello Pizarro y Nelson González Parra, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autores del delito de pertenencia o ayuda a una partida militarmente organizada, tipificado en el artículo 8º, inciso primero de la Ley Nº 17.798; b) A la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de sus respectivas condenas y, c) Al pago de las costas de la causa.

8º) Nancy Barahona Toledo, Bruno López Godoy y Nelly Gómez Rogers: a) A la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, como autores del delito de ayuda al funcionamiento de una partida militarmente organizada, tipificado en el artículo 8º, inciso primero, de la Ley Nº 17.798; b) A la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de sus respectivas condenas y, c) Al pago de las costas de la causa.

2.— Se dicte auto de sobreseimiento parcial y temporal, respecto de los reos Juan Gómez González, José Pereira Valencia y Jorge Concha González, por no existir indicios suficientes para acusarlo por los delitos por los cuales se encuentran encausados, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 409 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal.

3.— Se dicte auto de sobreseimiento parcial y temporal respecto de los reos rebeldes Sergio Buschmann Silva, Mariano Jara Leopold, Víctor Fernández Cartes, Vilma Olivares Cayul, Jaime Alberto Inostroza Espíndola, Luciano Sandoval Sarmiento y Héctor Luis Palma Núñez, hasta que se presenten o sean habidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 409 Nº 5 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

4.— Se dicte auto de sobreseimiento parcial y temporal en la causa, respecto de los inculcados rebeldes José Eduardo Flores Miranda, Alexis Iván Texier Verdugo, Juan Miguel Abarzúa Rojas, Juan Rafael Ruilova Maluenda, Patricio Ruilova Maluenda, Ester Olivares Cayul, Waldemar Noé Villafaña López, Gonzalo Antonio Valenzuela, Leonardo Lagos Acevedo, Manuel Santana Soza, José Guillermo Astorga Martínez, Mario Vargas Soto, Gonzalo Igor Rivera Beltrán, Ramón Pancrancio Burgos Strickers, Javier Enrique Contreras Silva, Emilio Cisterna Mariscal, Gerardo Rafael Alvial Beltrán, Daniel Robinis Reinoso, Guillermo Armando Ramírez Rivera, Nuris Viviana Astudillo Tapia, Alberto Rodríguez Miño, Manuel Enrique Huerta González, Juan Carlos Huerta González, Hermann del Carmen Delgado Zapata, Marcelo Renato Farah Meza, María Cristina Donato Avendaño, Mariana Sinolia González Bahamondes, Arnoldo Gutiérrez Estay, Hernán Cabrera Sánchez, Carmen Amelia Cassívar Rammsy, Esteban Cabello González, Eduardo Ayala Flores, Dafne de la Luz Moya Escanilla, Aniceto Erices Sánchez, José César Rivera Ortiz, Luis Alberto Rivera Ortiz, Gloria Correa Nilo, Mario Ernesto Moya Toro, Julio César Solís Rosas, Tomás González Castro, Ruth del Carmen Grandón San Martín, Gustavo Muñoz López y Alejandro Rojas Llanos, hasta que se presenten o sean habidos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 409 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal.

5.— Se dicte auto de sobreseimiento parcial y temporal en la causa, respecto de los sujetos conocidos por sus nombres políticos (N.P.) "Pedro", "Pato Lucas", "Popeye", "Duro", "Marcelo", "Juan o Pedro", "Juanito", "Jaime o Gordo", "Seiko o Aseiko", "Isabel" y "Gerónimo", hasta que se presenten mejores datos de investigación que permitan establecer sus respectivas identidades, acorde con lo establecido en

el artículo 409 N° 2 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

6.— Se dicte auto de sobreseimiento parcial y temporal en la presente causa, respecto de los delitos de atentado en contra de la vida de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, perpetrado por su calidad de tales, sin causar lesiones, y de tenencia y porte de elementos señalados en el artículo 3° de la Ley N° 17.798, perpetrados el día 06 de agosto de 1986, aproximadamente a las 21.00 horas, en la intersección del camino que va a Caleta Corrales con el que conduce a Carrizal Bajo, por los subversivos que se movilizaban en el jeep patente EL-2520, conducido por el inculcado rebelde Alexis Iván Texier Verdugo, hasta que se presenten mejores datos de investigación, que permitan la determinación de las personas que conjuntamente con el prófugo Texier Verdugo, les asiste responsabilidad de autores de estos delitos, de conformidad con lo señalado en el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.

7.— Se disponga el comiso del material

de uso bélico internado ilegalmente al país y la pérdida por parte de los reos, de los medios e instrumentos con que se ejecutaron los delitos pesquisados en la presente causa, a menos que ellos pertenezcan a terceros no responsables de los crímenes y simples delitos investigados.

Contestación de la acusación

Una vez examinado el dictamen del fiscal y luego de conferir el correspondiente traslado para oír al Ministerio Público Militar, el juez institucional ordenó elevar la causa al estado de plenario y la notificación de la resolución que da traslado a los reos del proceso, a fin de que cada uno de ellos conteste la acusación fiscal dentro de un plazo de seis días. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Justicia Militar, este plazo se dividió en períodos sucesivos, fijando el juez militar un determinado orden y turnos para evacuar la contestación de la acusación. Actualmente, los abogados de los reos se encuentran cumpliendo con este trámite.

2. SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA ATENTADO EN CONTRA DE LA COMITIVA DEL GENERAL PINOCHET

Durante el segundo semestre de 1989 la Fiscalía Militar ad-hoc, que instruye la causa rol 1919-86 por el atentado en contra de la comitiva del general Pinochet, pronunció una serie de resoluciones que culminaron con el cierre del sumario y el correspondiente dictamen o acusación fiscal. Con éstas, el mayor Renato Gómez Leppe, designado para la investigación de este caso, declaró agotado el sumario y elevó el proceso al conocimiento del juez militar de Santiago.

Entre las resoluciones emitidas por la Fiscalía antes de decretar el cierre del sumario hubo nuevas encargatorias de reo, revocación de autos de procesamiento y otras que dieron cuenta de la mantención de una considerable actividad judicial en torno al caso. Destacó la presentación ante la Corte Suprema de una solicitud para que se declarara inconstitucional la Ley Antiterrorista.

Nuevas encargatorias de reo

El 7 de agosto la Fiscalía ad-hoc notificó una nueva encargatoria de reo a Manuel Antonio Araneda González, por el presunto delito de lesiones graves en contra de Carabineros y particulares ocurridos en el asalto al retén de Los Queñes. En relación a las lesiones en contra de particulares, la resolución indica que Araneda González sería responsable de las heridas sufridas por el civil Fernando García Figueroa, quien opuso resistencia al asalto en la Hostería de Los Queñes. En esta misma fecha se notificó a Juan Andrés Ordenes Narváez del auto de reo dictado en su contra, como presunto autor del homicidio de Ricardo Narváez Ortiz, ocurrido durante el enfrentamiento que el primero protagonizó en la localidad de Itahue. Además los dos mencionados, más José Antonio Ugarte González, Miguel Ángel Colina Valdivia, José Luis Donoso Cáceres y Richard Ledesma Plaza fueron notificados de otra encargatoria de reo, como supuestos autores del delito de robo con fuerza en las cosas del radiotransmisor instalado en la posta de Los Queñes,

al igual que el del retén policial. Finalmente, la ampliación del auto de reo sobre estas seis personas incluyó el delito de robo de material de guerra.

Libertad incondicional y revocación autos de reo

El 6 de octubre la Fiscalía ad-hoc dejó sin efecto los autos de reo que afectaban a Rebeca Figueroa y Ema Saavedra, quienes se encontraban sometidas a proceso como presuntas ayudistas de grupo armado de combate. Asimismo, el 19 de este mismo mes fue revocado el auto de procesamiento que pesaba sobre Nelson Alarcón Pulido. Las dos primeras quedaron en libertad incondicional, en tanto que el segundo fue trasladado a Concepción para continuar siendo procesado allá, en otra causa, por supuestas infracciones a la Ley de Control de Armas originadas en el hallazgo de un barretín en esa ciudad.

El 22 de diciembre el titular del Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, José Manuel Escandón, dispuso la libertad incondicional de la enfermera Miriam Bergholz Maguire, quien fue detenida el 14 de enero de 1987 y permaneció en prisión preventiva hasta esta fecha, mientras era procesada en el "caso atentado". Este caso fue desacumulado del proceso rol 1919-86 y remitido a la justicia ordinaria, que dispuso la revocación de la encargatoria de reo por presunta infracción al artículo 1 N° 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas. Al día siguiente de adoptar esta resolución, el 23 de diciembre, el juez Escandón decretó la libertad incondicional de Cecilia Valdés Toro, quien se encontraba en una situación similar a la anterior, luego de que fuera arrestada el 16 de junio de 1987 en un operativo efectuado por la CNI en el inmueble ubicado en calle Varas Mena 417, en donde murieron dos personas (esta acción fue una parte de lo que se conoció como "Operación Albania"). El auto de procesamiento de esta mujer, también por supuesta infracción al artículo 1 N° 11 de la Ley Antiterrorista, fue revocado.

Término de aislamiento

El 18 de noviembre, Gendarmería informó que la Fiscalía Militar ad-hoc que investiga el "caso atentado" dejó sin efecto la medida de aislamiento que afectaba al reo Vasili Carrillo Nova, disponiendo su permanencia en libre plática en el Centro de Detención Preventiva Santiago-Sur (ex Penitenciaría).

Inaplicabilidad de la Ley Antiterrorista

El 17 de agosto el abogado Alfonso Insunza, defensor de los reos Víctor Díaz Caro, Flor Lorca Melero y Elba Salinas Puelles, solicitó al Pleno de la Corte Suprema que declare inaplicable por inconstitucional la Ley Antiterrorista porque "infringe las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Entre los puntos que considera inconstitucionales menciona la imposibilidad que establece la citada Ley 18.314 de otorgar la libertad provisional a los encausados; la confusa tipificación de los delitos que determina de carácter terrorista; las altas penalidades —incluyendo condena a muerte— sin derecho a indulto o amnistía; las facultades otorgadas a los tribunales militares, autoridades administrativas, policiales y de seguridad para mantener incomunicados a los detenidos sin ponerlos a disposición de un tribunal competente. Según el recurrente, la modificación introducida al Inc. 2do. del Art. 5to. de la Constitución de 1980 ("...Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"), lleva a una incompatibilidad entre las disposiciones de la Ley 18.314 y las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo prevalecer estas últimas por su rango constitucional. El 6 de diciembre el Pleno de la Corte rechazó la petición.

Cierre del sumario y dictamen fiscal

El 24 de noviembre el fiscal Gómez declaró cerrado el sumario y pronunció acusación fiscal en contra de las 27 personas que se encuentran encargadas reo en el proceso: Juan Moreno Avila, Víctor Leodoro Díaz Caro, Jorge Mario Angulo González, Arnaldo Hernán Arenas Bejas, Renín Fidel Peralta Véliz, Héctor Luis Figueroa

Gómez, Ricardo Alex Contreras Sánchez, Mauricio Fabio Arenas Bejas, Juan Andrés Ordenes Narváez, Miguel Angel Colina Valdivia, José Antonio Ugarte González, José Luis Donoso Cáceres, Richard Adrián Ledesma Plaza, Manuel Antonio Araneda González, Héctor Washington Maturana Urzúa, Manuel Jesús Ubilla Espinoza, Alejandro Marcelo Aravena Núñez, Gina Cecilia Cerda Yeomans, Patricia Beatriz Herreros Mediavilla, Pedro Raúl Marín Hernández, Vasili Guillermo Carrillo Nova, Lautaro Cruz Sandoval, Osvaldo Melitón Quezada Quezada, Marcela Teresa Leiva González, Fresia Elena Bahamonde Roco, Carlos Wladimir Miño Morales y Liliana del Carmen Solís Soto.

Hechos del proceso

Según el dictamen, los hechos investigados en este proceso se originaron el 22 de marzo de 1986, fecha en que ingresó a Chile, por vía aérea, César Bunster Ariztía, miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En el país, Bunster realizó diversas actividades destinadas a encontrar una ocupación laboral y logró ingresar como recepcionista a la Embajada de Canadá en Chile. Paralelamente a este trabajo tomó contacto con Cecilia Magni Camino, con quien ubica, en la zona del Cajón del Maipo, sector de La Obra, en el camino El Volcán, un inmueble signado con el número 0235. El 20 de agosto de 1986, Bunster y Magni suscriben un contrato de arriendo del citado inmueble, cancelando varios meses por adelantado. También durante este período, ambos miembros del FPMR arriendan una serie de vehículos, entre ellos una casa rodante.

Por otra parte, el 13 de junio de 1986 Alejandro Esteban Otero Azócar suscribe un contrato de compraventa de bienes muebles destinados a ser utilizados en un local de amasandería, ubicado en el camino El Volcán N° 06210-B, Las Vizcachas, comuna de Puente Alto. El 1° de julio esta misma persona arrienda el inmueble ubicado en la citada dirección, en donde ya se encontraban las especies adquiridas anteriormente, iniciando los trabajos propios de la amasandería. Según se expresa en el dictamen, luego de concretarse el arrendamiento mencionado comienzan las labores de excavación y construcción de un túnel, cuyo inicio se encuentra en el interior de las instalaciones de la amasandería y que se

extiende hasta la mitad de la ruta G-25 camino El Volcán. En estas labores participan 3 hombres y 2 mujeres, todos miembros del FPMR. En definitiva, la posibilidad de hacer explotar el auto del general Pinochet será desechada.

En forma simultánea a estos hechos, esto es, a principios de agosto de 1986, los integrantes de una célula del FPMR (Juan Moreno Avila, Alexis Soto PASTRIAN, Renin Peralta Vélez y Jorge Angulo González) reciben instrucciones de Julio Guerra Olivares y Adriana Mendoza Candia, ambos integrantes de la superioridad del FPMR —de acuerdo a lo que indica el dictamen— para comenzar a efectuar preparación física intensa en el Parque O'Higgins, con el objeto de encontrarse en condiciones de participar en una acción de importancia para el referido movimiento. En dos ocasiones, durante el transcurso de su preparación, la célula es controlada e instruida para un eventual acuartelamiento, el cual efectivamente se lleva a cabo el día 29 de agosto, fecha en que son recogidos en diferentes puntos del sector poniente de Santiago los cuatro integrantes de la célula. Todos ellos son trasladados a la casa ubicada en el Camino El Volcán N° 0235 San José de Maipo, sector La Obra. Ahí, se les divide en grupos, cada uno de los cuales tiene distintas misiones. Es así como Juan Moreno es conducido a un dormitorio junto a su jefe de grupo Mauricio Arenas Bejas, Juan Ordenes Narváez y dos personas más, de las cuales el dictamen sólo consigna sus nombres políticos: Alejandro y Javier. Por su parte, Jorge Angulo es llevado a otro dormitorio junto a su jefe de grupo, Julio Guerra Olivares, Alexis Soto PASTRIAN y dos personas más de quienes también se indica sólo sus nombres políticos, Rodrigo y Fabián. Renin Peralta es enviado a un dormitorio junto a su jefe de grupo, Patricio Acosta Castro, jefe de la operación, Adriana Mendoza Candia, Cecilia Magni Camino y una persona de nombre político Juan.

El mencionado Juan Ordenes Narváez, nombre político Daniel, pertenecía al FPMR desde marzo de 1986 y se había contactado con Cecilia Magni en agosto del mismo año, fecha en que ésta lo incorporó a la operación. Para tales efectos, el 26 de agosto, Ordenes efectuó un "puño" o reunión en la Estación Central, contactándose con 4 personas (nombre político Fabián, Rodrigo, Alejandro y con Cristián

Roberto Acevedo Mardones, N.P. David). Todos ellos fueron llevados a una casa ubicada en los alrededores de Santiago, en donde permanecieron hasta el 28 de agosto, fecha en que son trasladados hasta la casa ubicada en Camino El Volcán 0235.

Por su parte, Mauricio Fabio Arenas Bejas pertenecía al FPMR desde enero de 1984. El 29 de agosto de 1986, después de un período de receso, se reincorpora a las acciones a través del NP Alberto, quien le ordena que ese día se contacte con Patricio Acosta Castro en el restaurante "Panamericano", en Santiago. Arenas es recogido en ese mismo lugar por Bunster y Magni, quienes lo trasladan a la casa de Camino El Volcán 0235.

En la primera quincena de abril de 1986, el NP René envía a Arnaldo Arenas Bejas desde Valparaíso a Santiago y le señala un punto de reunión en calle Manuel Montt, en donde se contacta con Julio Guerra Olivares, quien le indica las tareas que deberá cumplir en la capital. El 25 de agosto, Guerra le ordena reunirse en El Pueblito del Parque O'Higgins con José Rodrigo Saa Gerbier, quien lo conduce a la casa ubicada en Camino El Volcán N° 6210, en donde se encontraba Adriana Mendoza Candia, quien atendía el local que hacía las veces de amasandería.

El 28 de agosto llega hasta este local (amasandería) Víctor Leodoro Díaz Caro, quien había sido contactado para participar en la operación por Julio Guerra. Al día siguiente, Díaz Caro y Arnaldo Arenas son conducidos al interior del túnel y se les entrega material para fabricar bombas caseras; asimismo, se les ordena limpiar alrededor de 20 fusiles M-16 y varios lanzacohetes Low, los cuales se encontraban engrasados y envueltos en bolsas de polietileno. Terminada esta tarea introducen las armas y sus respectivas municiones en bolsos deportivos, siendo trasladados a la casa de La Obra N° 0235, en donde desembarcan los bolsos con armamento y son llevados hasta un dormitorio en el cual se encontraba Héctor Luis Figueroa; posteriormente, llega hasta el mismo dormitorio Cristián Acevedo Mardones y Héctor Washington Maturana Urzúa. Figueroa Gómez había sido seleccionado para participar en esta acción por Julio Guerra.

A su vez Héctor Maturana Urzúa, que en esta operación formaba parte del grupo integrado por Arnaldo Arenas, Víctor Díaz,

Héctor Figueroa y Cristián Acevedo, había ingresado al FPMR a fines de 1985, formando una célula con Juan Ordenes Narváez y Cristián Acevedo Mardones. En julio de 1986 esta célula recibió la orden de efectuar preparación física en la comuna de Conchalí; posteriormente esta preparación se intensificó en el Parque O'Higgins, en donde conocieron a otra de las personas que participaba en esta acción. El 27 de agosto fueron llevados hasta la casa ubicada en el Camino El Volcán N° 0235 y distribuidos en diferentes dormitorios.

"Operación Siglo XX"

Encontrándose los grupos operativos en sus respectivas habitaciones en la noche del 29 de agosto de 1986, el jefe de la operación, Patricio Acosta Castro, procede a hacer saber a sus integrantes que ella consistía en dar muerte al general Pinochet, para lo cual se iba a emboscar a la comitiva presidencial. En esa misma ocasión, los jefes de grupo entregan el armamento a emplearse en la acción: 20 fusiles M-16 calibre 5,56 milímetros, una subametralladora SHE calibre 9 milímetros, un fusil SIG calibre 7,62 milímetros con dos o tres cargas por arma y aproximadamente 6 lanzacohetes LOW y explosivos.

Luego de distribuir las armas a los integrantes de los 4 grupos operativos, cada uno de ellos procede a la limpieza del armamento y posteriormente, los jefes de grupo dan a conocer a sus subordinados la misión específica que les corresponderá en el atentado. En este momento se les da a conocer que la acción se denominará "Operación Siglo XX".

De esta forma, el grupo N° 1, cuyo jefe es Ricardo Contreras Sánchez, queda integrado por Héctor Maturana Urzúa, Cristián Acevedo Mardones, Arnaldo Arenas Bejas, Víctor Díaz Caro y Héctor Figueroa Gómez, quienes tienen la misión de cortar y detener el avance de los vehículos que componen la comitiva del general Pinochet.

El grupo N° 2, cuyo jefe es Patricio Acosta Castro, lo integran Renin Peralta Véliz, Adriana Mendoza Candia, Cecilia Magni Camino y el NP Juan. Su misión es inutilizar y destruir los primeros vehículos de la comitiva.

El grupo N° 3, comandado por Julio Guerra Olivares, lo componen Jorge Angulo González, Alex Soto Patrain y los NP

Rodrigo y Fabián. Su misión es inutilizar y destruir el resto de los vehículos de la comitiva.

Finalmente, el grupo N° 4 queda al mando de Mauricio Arenas Bejas y lo integran Juan Moreno Avila, Juan Ordenes Narváez y los NP Javier y Alejandro. La misión de éstos es obstaculizar y cortar la retirada de los vehículos de la comitiva que, eventualmente, intentarían eludir el ataque de los restantes grupos.

A cada grupo operativo se les asignan vehículos en los que se desplazarán desde la casa de seguridad hasta el sector de El Mirador, lugar donde se llevará a efecto la acción.

En días posteriores, los integrantes de todos los grupos se trasladan a la hostería "Carrió", ubicada en el sector de San Alfonso, simulando ser un grupo religioso.

El 4 de septiembre las 15 personas que estaban hospedadas en la hostería vuelven a concentrarse en la casa de seguridad de La Obra y se constituyen nuevamente los 4 grupos en cada una de las piezas que anteriormente les habían sido asignadas.

Los días 5 y 6 de septiembre cada uno de los grupos permanece en el interior de la casa efectuando labores de preparación y revisión de sus misiones y equipos. Entretanto, se encuentran alertados de que el general Pinochet y su comitiva se encontraban en su residencia de descanso de El Melocotón, motivo por el cual quedan dispuestos a actuar cuando se les ordene. En horas de la tarde de ese día se dispone el reemplazo de Cecilia Magni Camino por el NP Guido, en la acción a verificarse próximamente.

El 7 de septiembre, aproximadamente a las 08.30 horas, César Bunster se despide de los integrantes del Comando del FPMR y abandona la casa de acuartelamiento en dirección desconocida. A las 18.21 horas, en la casa de La Obra se recibe una llamada que da la alerta al comando del FPMR, poniéndose en marcha el plan preparado previamente. Rápidamente, los integrantes del Comando se dirigen en sus vehículos desde la casa de La Obra hacia El Mirador. En ese lugar, abandonan los vehículos y se ubican al costado norte del camino, en tanto que el automóvil que tira una casa rodante se ubica en la berma del costado sur a pocos metros del ingreso poniente hacia El Mirador, llevando en su interior explosivos disimulados en sacos de cemento.

Entretanto, alrededor de las 18.05 horas el general Pinochet y su comitiva, que se encontraban desde el 5 de septiembre en la residencia de El Melocotón, comenzaban su regreso a Santiago. En un comienzo, la comitiva estaba compuesta por 4 vehículos, siendo el tercer automóvil el de alternativa. A la altura del sector llamado La Calchona, se unió a la comitiva un automóvil de Carabineros; también en este lugar se les unieron dos motoristas de Carabineros. Minutos después y antes de llegar a San José de Maipo, la columna de vehículos se reordenó quedando ubicados de la manera siguiente: Escortaban la columna los dos motoristas, a unos 150 metros de distancia del primer automóvil, patente CU 2985, el que era seguido por el patente HY 2771, el que a su vez era seguido por el auto patente EL 3267, continuando luego el automóvil patente EL 3272 y, cerrando, el vehículo patente EL 3269. Además acompañaban a la comitiva tres vehículos de la CNI, uno de ellos con expertos en explosivos, los que iban en los extremos de la columna a varios metros de ella.

A las 18.35 horas la comitiva pasó frente al cruce Variante San José de Maipo - San Juan de Pirque, en donde se hallaban apostados 4 funcionarios de Carabineros cumpliendo funciones de trámite. Es en estos instantes cuando la camioneta Toyota HI LUX, que se encontraba estacionada en la localidad de Las Vertientes, se pone en movimiento y toma la ruta G-25 en dirección de Santiago detrás de la comitiva. Al hacer esta maniobra la camioneta pasa por el cruce variante en donde los dos funcionarios que realizan servicios de tránsito son heridos por impactos de bala efectuados por los integrantes del comando que van en ella. Los miembros de Carabineros heridos son el cabo 2º, Ricardo Lara Orellana, y el carabinero Alberto Muñoz Carvajal. Ante esta situación el cabo 1º, Carlos Quevedo Manríquez, que se encontraba en el interior del Jeep institucional estacionado frente al cruce, procede a dar la voz de alerta a la Vigésima Comisaría de Puente Alto.

Aproximadamente a las 18.36 horas, cuando la comitiva ingresa al sector de El Mirador y habiendo los motoristas sobrepasado hacia el poniente este sector, sorpresivamente el vehículo Peugeot Station que tira la casa rodante y que se encontraba estacionado en ese lugar, bloquea la ruta G-25 Santiago - San José de Maipo y, en

consecuencia, el paso de los vehículos que componen la columna, iniciándose de inmediato el ataque del comando del FPMR destinado a dar muerte al general Pinochet.

Continúa el dictamen señalando que los motoristas escoltas, luego de pasar por El Mirador hacia Santiago, se percatan que la comitiva está siendo atacada y que, al mismo tiempo, ellos están siendo blanco de los disparos efectuados por Víctor Díaz y Héctor Figueroa, quienes se parapetan detrás de sus vehículos. Ante esta situación, uno de los motoristas se dirige hacia Santiago y el otro ingresa al restaurante "El Mirador", en donde se parapeta y responde el fuego.

Iniciado el ataque a la comitiva del general Pinochet, el oficial jefe de seguridad, capitán de Ejército Juan Maclean Vergara, da la orden de retroceder y volver hacia el oriente, por lo que el conductor del automóvil en cuyo interior viaja el general Pinochet, cabo 2º de Ejército, Oscar Carvajal Núñez, así lo hace, pasando a llevar al vehículo que se encontraba detrás de él, el que debe abrirse a la pista contraria dejando libre la vía norte de la ruta G-25 por donde pasa el vehículo en el que se encuentra el Jefe de Estado, el cual rápidamente retrocede hacia El Melocotón.

A su vez, el automóvil presidencial de alternativa, que estaba ubicado en el cuarto lugar de la columna, logra virar y enfilarse siguiendo al vehículo presidencial. Antes que estos dos vehículos abandonen la línea de fuego y encontrándose ya en dirección al oriente, deben eludir el bloqueo y ataque que efectúan los atacantes de la camioneta Toyota Hi Lux en la retaguardia.

Paralelamente, los restantes tres vehículos de la comitiva presidencial que continúan en El Mirador siguen siendo atacados con armas automáticas, cohetes Low y granadas, por los miembros del comando del FPMR que se encuentran ubicados en la ladera del cerro, al norte de la ruta G-25, como por aquellos que se encuentran en El Mirador mismo y en la retaguardia.

Los escoltas presidenciales responden el ataque haciendo uso de sus armas de fuego, abandonando los vehículos y parapetándose en diversos lugares. Como resultado del ataque son dañados con impactos de cohetes LOW los tres vehículos escoltas de la comitiva. El automóvil patente CU 2985 con una abolladura y hendidura en su techo, y treinta y nueve impactos de bala;

el vehículo patente EL 3267 resulta completamente destruido e incendiado, y con trece impactos de bala; por último, el auto escolta patente EL 3269 resulta con su parte trasera destruida, y con doce impactos de bala en su estructura.

Asimismo, los automóviles presidenciales patente HY 2771 y EL 3272, antes de abandonar el lugar de la emboscada, reciben el primero treinta impactos de bala y el segundo recibe diecisiete, además, de un impacto de cohete LOW en el vidrio y marco de la puerta trasera derecha.

Transcurridos cerca de cuatro minutos de iniciado el ataque y previo dos pitazos del jefe de la Operación Siglo XX, Patricio Acosta Castro, se pone término a la acción, dirigiéndose rápidamente los integrantes del comando hasta los vehículos para la huida.

Consecuencias del ataque

Como resultado del ataque fallecieron los escoltas cabo 2º de Carabineros Pablo Silva Pizarro, cabo 2º de Ejército Cardenio Hernández Cubillos, cabo 2º de Ejército Roberto Rosales Martínez, cabo 1º de Ejército Gerardo Rebolledo Cisternas y cabo 1º de Ejército Miguel Guerrero Guzmán, todos ellos con varios impactos de bala en sus cuerpos según lo acreditan los respectivos informes de autopsia. A su vez, resultaron heridos el capitán de Ejército Juan Maclean Vergara, cabo 1º de Ejército José Barrera González, cabo 1º de Ejército Juan Fernández Lobos, teniente de Carabineros Yordán Tavra Checura, sargento 2º de Carabineros Luis Córdova Belmar y cabo 1º de Carabineros Miguel del Río Méndez.

Agrega el dictamen fiscal que también se estableció en el proceso que, a consecuencia de los hechos reseñados, resultaron lesionados Genaro de los Angeles Torres Maldonado, con una herida a bala en su pierna izquierda de carácter menos grave; Alicia Acevedo Acevedo con una herida provocada por un proyectil en su pierna derecha, clínicamente leve; y Segundo Tapia Conejeros con una lesión contusa en su pie izquierdo que le provocó una lesión de carácter leve. Todos ellos eran civiles que se encontraban en las inmediaciones del sector El Mirador el día 7 de septiembre de 1986.

Huida del Comando

La huida de los participantes en los

hechos que se relatan se llevó a efecto en tres vehículos, dos de los cuales utilizaron baliza y sirena y el restante solamente baliza, lo que les permitió cruzar sin problemas el Retén de Carabineros de Las Vizcachas. En el trayecto, Mauricio Arenas Bejas comunica a sus acompañantes que se encuentra herido en su pierna derecha. Los vehículos son abandonados a la altura del paradero 23 de Avenida Vicuña Mackenna, dejando en su interior las armas utilizadas en el ataque.

A continuación, la mayoría de los integrantes del Comando se dirige a sus respectivos domicilios. En efecto, Arnaldo Arenas Bejas se dirige a la estación del Metro Pajaritos en donde lo recibe una mujer N.P. Clara, lugar al que instantes después llega Adriana Mendoza Candia, siendo ambos conducidos hasta un furgón utilitario marca "Suzuki", el que los lleva hasta una casa cuya ubicación se desconoce. Por otra parte, Héctor Figueroa Gómez se traslada al centro de Santiago efectuando un llamado telefónico y desde allí se dirige a la casa de sus padres en Viña del Mar. Héctor Maturana Urzúa una vez que es dejado en el paradero 25 de Vicuña Mackenna se retira a su casa en la comuna de Conchalí. Víctor Díaz Caro se traslada a su domicilio ubicado en la comuna de San Joaquín. Jorge Angulo González luego de abandonar el vehículo se va a su hogar en la comuna de Conchalí, al igual que Renin Fidel Peralta Véliz, que vive en la misma comuna. Juan Moreno Avila y Juan Ordenes Narváez concurren a un restaurante en donde beben unas cervezas y posteriormente se dirigen a sus domicilios ubicados en las comunas de Conchalí y Puente Alto, respectivamente.

Por último, Mauricio Arenas Bejas, debido a encontrarse herido en una pierna, se traslada hasta Carlos Antúnez con Providencia, lugar escogido por el FPMR para recibir a posibles heridos que resultaren de esta acción. En este sitio se contacta con Manuel Ubilla Espinoza, quien hace de intermediario para trasladarlo a la clínica clandestina ubicada en calle Piacenza No 1218, comuna de Las Condes. En este lugar, Arenas Bejas es intervenido quirúrgicamente por el médico cirujano Pedro Marín Hernández, quien le extrae esquirlas a la altura de la tibia. Colaboran en la operación Alejandro Aravena Núñez, como segundo médico, Cecilia Cerda Yeomans como auxiliar, y las N.P. Alejandra y

Amanda, como anestesista y arsenalera respectivamente. Luego el herido queda internado en la clínica clandestina, en donde permanece recuperándose hasta el 11 ó 12 de septiembre.

Añade el fiscal militar en su acusación que también se encuentra establecido en el proceso que el día 8 de septiembre de 1986, en horas de la mañana, es trasladado hasta la clínica de calle Piacenza, Juan Moreno Avila, quien recibe atención médica y es dado de alta luego de proporcionarle medicamentos para su rehabilitación.

Siempre de acuerdo a lo expresado en el dictamen, los integrantes del comando permanecen en contacto a través de algunas reuniones y reciben instrucciones de parte de Julio Guerra de mantenerse en actividad física.

Detenciones

El 22 de octubre la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía de Investigaciones detiene a Juan Moreno Avila, en su domicilio ubicado en Pasaje Ramón Carnicer 836 Cerrillos, luego de comprobar que sus huellas digitales corresponden a una de las muertras encontradas en la casa de La Obra N° 0235.

Ante informaciones proporcionadas por el mencionado detenido, en la mañana del 23 de octubre son detenidos en un paradero de microbuses en el sector de Recoleta Jorge Mario Angulo González y Renín Fidel Peralta Véliz.

El mismo día en los camarines del Parque O'Higgins son aprehendidos Arnaldo Arenas Bejas y Víctor Leodoro Díaz Caro, quienes en esos momentos procedían a dar inicio a sus habituales prácticas físicas.

El 9 de noviembre de 1986 la BIA detiene a Marcial Moraga Contreras, en el domicilio en calle Marcoleta 77, Depto. 24, Santiago, en donde arrendaba una habitación.

El 11 de noviembre de 1986 otros dos miembros del FPMR son detenidos por efectivos policiales: estos son Lautaro Cruz Sandoval y Osvaldo Quezada Quezada.

El 14 de noviembre de 1986 la policía de Investigaciones pone a disposición de esta Fiscalía a Vasily Carrillo Nova. Carrillo Nova se desempeñaba como "armero" del Frente (recepción y distribución de armas y explosivos) y a través de él se vinculaban a esta organización una serie de personas que resultan procesadas en esta causa. Entre

ellas, el dictamen menciona a Hydee Flores, Fresia Bahamonde Roco, Marcela Leiva González, Liliana Solís Soto y Carlos Miño Morales.

Es así como, en cumplimiento de sus actividades, Carrillo se contacta con Marcela Leiva, quien accede a arrendarle cuatro radios busca personas entre los meses de septiembre y octubre de 1986. Estas radios buscar personas eran utilizadas por Carrillo para comunicarse con el resto de los miembros de su célula. Además, a fines de septiembre de ese año Marcela Leiva contactó a la odontóloga Liliana Solís con Carrillo, quien luego de conocer las ideas políticas que tenía, fijó una reunión con ésta y su esposo, Carlos Miño. En esta reunión Carrillo propuso al matrimonio Miño-Solís colaborar con el FPMR habitando un inmueble que sería utilizado como clínica clandestina y en donde ellos prestarían atención por sus conocimientos profesionales. Tal proposición no fue aceptada por la pareja, pero teniendo conocimiento de la militancia de Carrillo y la amistad que le unía a Marcela Leiva, prestaron a esta última la suma de \$ 50.000, dinero que fue entregado posteriormente a Carrillo. Sin perjuicio de lo anterior, Marcela Leiva continuó prestando servicios al matrimonio Miño-Solís como empleada en el cuidado de su hijo.

El 2 de enero de 1987 fueron puestos a disposición de la Fiscalía Alejandro Aravena Núñez, Gina Cerda Yeomans, Patricia Herreros Mediavilla y Manuel Ubilla Espinoza, los tres primeros integrantes del aparato sanitario del FPMR y el cuarto miembro de la citada organización. Junto a estas personas fueron puestos a disposición del tribunal Carlos Pino Molina y Luis Melo Mendoza, quienes a esa fecha se encontraban bajo las órdenes de Ubilla Espinoza como nexos entre el FPMR y el Partido Comunista en Santiago y en la Sexta Región. También junto a Ubilla Espinoza es detenida Elba Salinas Puelles, quien también integraba el aparato sanitario del FPMR.

El 15 de enero de 1987 son detenidos Pedro Marín Hernández y Miriam Bergholz Maguire.

El 20 de febrero de 1987, después de un enfrentamiento en que resulta gravemente herido, es detenido por miembros de la Central Nacional de Informaciones, Mauricio Arenas Bejas.

Operación Albania

El 16 de junio de 1987, en una serie de acciones conocidas como Operación Albania, organismos de seguridad detienen a Héctor Figueroa Gómez en una casa ubicada en calle Varas Mena N° 417, San Miguel, lugar en que se efectuaba una instrucción de guerrilla destinada a miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Además, en esa oportunidad son detenidos, junto a Figueroa Gómez, otros dos miembros del FPMR, éstos son Cecilia Valdés Toro y Santiago Antonio Montenegro Montenegro.

En esta acción policial fallecen, luego de oponerse a la acción de efectivos policiales, dos personas identificadas como Wilson Daniel Henríquez Gallegos y Juan Walde-mar Henríquez Araya.

Asimismo, en horas de la mañana de ese mismo día se produjeron otros dos enfrentamientos entre miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez e integrantes de la Central Nacional de Informaciones: Uno de estos hechos tuvo lugar en calle Varas Mena N° 630, San Miguel, en donde luego de un intercambio de balas falleció Patricio Ricardo Acosta Castro, quien había actuado como jefe de la "Operación Siglo XX"; por otra parte, el otro suceso a que se hace referencia, se llevó a efecto en calle Pericles N° 897, block 33, Depto. 213, Villa Olímpica, Ñuñoa, en donde murió Julio Arturo Guerra Olivares.

Con fecha 31 de agosto de 1987, fue puesto a disposición del tribunal por intermedio de la Brigada Investigadora de Asaltos de Policía de Investigaciones, Ricardo Alex Contreras Sánchez.

El 29 de octubre de 1988 Cecilia Magni Camino, que había participado en la preparación del atentado, en los momentos que huía de las fuerzas policiales que le seguían por haber participado ella también en el asalto al Retén de Los Queñes, procede a cruzar el Río Tinguiririca, en el sector El Enganche, Provincia de Colchagua, cayendo a sus aguas y siendo arrastrada varios kilómetros a consecuencia de lo cual falleció ahogada.

Por último, el 11 de abril de 1989 son detenidos Héctor Maturana Urzúa y Juan Ordenes Narváez. El primero en la ciudad de Talca después de haberse enfrentado con 3 carabineros de la Comisión Civil, resultando uno de ellos muerto y otros dos grave-

mente herido. El segundo es aprehendido en la localidad de Itahue, cerca de Curicó, después de haber participado junto a Maturana Urzúa en el enfrentamiento en la ciudad de Talca, situación de la que logró huir protagonizando un segundo enfrentamiento con Carabineros al momento de ser arrestado. Ambos habían participado en el ataque a la comitiva del general Pinochet, efectuado el 7 de septiembre de 1986.

Delitos cometidos

Señala el dictamen que los hechos relatados configuran la existencia de los siguientes delitos:

1. Atentar en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, descrito en el Art. 1 N° 1 y sancionado en el Art. 2 de la Ley 18.314;

2. Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios de las FF.AA. de Orden y de Seguridad Pública, descrito en el Art. 1 N° 2 y sancionado en el Art. 2 de la Ley 18.314;

3. Emplear armas o artefactos indicados en el Art. 3° de la Ley 17.798, en la perpetración de un crimen cometido con violencia contra las personas, en relación a los delitos señalados en los Nros. 1 y 2 que anteceden, conducta descrita en el Art. 1 N° 3 y sancionada en el Art. 2 de la Ley 18.314;

4. Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes en la vía pública (Art. 1 N° 6, sancionado en el Art. 2° de la Ley 18.314);

5. Asociación ilícita con fines terroristas (Art. 1 N° 11 de la Ley 18.314, sancionado en el Art. 2° de la misma);

6. Falsificación de documento público o auténtico (Art. 194 en relación con el 193 del Código Penal).

7. El delito previsto y sancionado en los artículos 4 y 10 de la Ley 17.798;

8. El delito señalado en el Art. 8° de la misma ley ("ayudista de grupo armado de combate");

9. Los delitos de lesiones menos graves y leves (Art. 399 y 494 N° 5 del Código Penal, respectivamente, en la persona de Genaro Torres Maldonado, Alicia Acevedo Acevedo y Segundo Tapia Coñejeros);

10. El delito de homicidio frustrado en contra de Héctor Montero Vielma, Juan

Jérez Jérez y Fernando Fuenzalida Fuenzalida (Art. 391 N° 2 del Código Penal en relación con el Art. 7° del mismo cuerpo legal);

11. Emplear armas prohibidas por el Art. 3° de la Ley 17.798, en la perpetración del homicidio frustrado referido en el número anterior, conducta descrita en el Art. 1. N° 3 de la Ley 18.314; y

12. El delito de tenencia de explosivos descritos en los Arts. 2, 4 y 9 de la Ley 17.798.

Agrega el dictamen que la responsabilidad criminal que corresponde a los reos de esta causa en los citados delitos, se encuentra legalmente acreditada en autos en base a sus "propias y espontáneas confesiones", así como en base a una serie de elementos de prueba que se especifican.

Reos rebeldes

Establece la acusación que, aun cuando se ha establecido la responsabilidad penal en calidad de autores que ha cabido a César Bunster Ariztía, José Saa Gerbier, Alejandro Otero Azócar, Cristián Acevedo Mar-dones, Adriana Mendoza Candía, Alexis Soto Pastrían, Isabelle Mayoraz Dayer, Blanca Azócar Marti y Marcial Moraga Contreras, se dicte sobreseimiento temporal a su respecto por encontrarse estos reos declarados rebeldes para todos los efectos legales.

Otros sobreseimientos

Señala el fiscal Gómez que no existiendo indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor de las lesiones ocasionadas a Genaro Torres, Alicia Acevedo y Segundo Tapia, se dicte sobreseimiento temporal respecto de dichos delitos (Art. 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal).

Por otra parte, solicita el juez castrense que se dicte sobreseimiento definitivo en la presente causa respecto de Julio Guerra Olivares y Patricio Acosta Castro, por haber fallecido ambos y encontrarse extinguida su responsabilidad penal (Art. 408 N° 5 del C.P.P.).

Además, se indica que no resulta completamente justificada la perpetración de un hecho punible en relación a las lesiones sufridas por Mauricio Arenas Bejas, con ocasión del enfrentamiento y posterior

detención por funcionarios de Seguridad y Carabineros, por lo que se pide sobreseer temporalmente en la causa por tales hechos (Art. 409 N° 1 del C.P.P.).

Asalto a Retén de Los Queñes

Expresa el dictamen que en junio de 1988, la Jefatura del FPMR decidió llevar a cabo diversas operaciones en la zona comprendida entre las ciudades de Rancagua y Chillán. Es así como Cecilia Magni Camino recibió la misión de reunir los antecedentes necesarios para el estudio de esa zona y elegir los lugares adecuados en donde efectuar tales acciones, tarea que ésta encomendó en julio del mismo año a Juan Ordenes Narváez. A fines de septiembre, este último entregó un informe con dibujos y datos geográficos de los caminos y rutas existentes en esa zona. Simultáneamente a la labor desarrollada por Ordenes Narváez, Cecilia Magni encargó a Claudio Araya Fuentes la identificación de alguna ruta o sendero junto al Río Tinguiririca que fuese difícil de pesquisar. Además se le encargó a Araya Fuentes abastecerse de alimentos en un condominio que él y otras personas poseen en el sector de La Rufina (San Fernando al oriente), puesto que a este lugar llegaría el comando del FPMR que participaría en la acción.

Como jefe de toda la operación la Jefatura del FPMR había designado a Raúl Alejandro Pellegrin Friedman, N.P. Rodrigo o José Miguel, quien pertenecía a dicho movimiento desde su creación en 1984.

El 20 de octubre, el comando del FPMR que asaltaría el poblado de Los Queñes recibió las últimas instrucciones. Entre otras, se hizo saber a los miembros de los 4 grupos en que se dividiría el comando integrado por 16 personas, que vestirían uniformes con mantas, quepis, chupallas, guantes de lana y pañoletas con el logo del FPMR para cubrir sus rostros.

Al día siguiente, 21 de octubre, los integrantes del comando procedieron a fotografiarse con las vestimentas, equipos y armas que utilizarían en la acción, dándose posteriormente la orden de salida y junto con ello, se procedió a minar el campamento en el cual había pernoctado el comando. En esta ocasión explotó una de las minas, circunstancia que aceleró el descenso del grupo hacia el poblado de Los Queñes.

Uno de los grupos en que se dividió el

comando se dirigió hacia el poniente del pueblo de Los Queñes, emboscándose en la ruta que se dirige hacia él, de tal manera de cortar toda posibilidad de ayuda por parte de refuerzos que pudieran dirigirse al pueblo. Los otros 3 grupos asaltaron la Hostería, la Posta de Primeros Auxilios y el Retén de Carabineros. En la acción realizada en la Hostería, resultó con una herida a bala de carácter grave Fernando García Figueroa, en tanto que en el asalto al retén resultó muerto el cabo 2º de Carabineros, Juvenal Vargas Sepúlveda, quien se encontraba de franco en su domicilio ubicado frente al retén e intentó oponerse al asalto.

Una vez concluida la acción, los miembros del comando emprenden la huida hacia distintos puntos: los sujetos N.P. Camilo e Ignacio lo hacen en dirección a la ciudad de Curicó y el resto de los integrantes del comando se dirige hacia La Rufina, sector en el cual los esperaba con provisiones Claudio Araya Fuentes. Para hacer más difícil su localización, los integrantes del comando caminan de noche y descansan de día haciendo un primer campamento el día 22 de octubre y un segundo campamento el día 23. En esta última fecha el grupo se vuelve a dividir: un grupo compuesto por Alejandro Pellegrin, Cecilia Magni, Juan Ordenes y Manuel Araneda, se dirige hacia el sector de La Rufina, manteniendo como destino la casa de Claudio Araya. El otro grupo, integrado por Richard Ledezma, José Donoso, Miguel Colina, José Ugarte y el N.P. Alberto, se dirige hacia el sector de Las Peñas. Este grupo llega hasta las cercanías de La Concepción, en el mencionado sector de Las Peñas, donde vive el padre de Manuel Araneda González, en la madrugada del 26 de octubre. En la mañana de ese día Araneda González se separa del primer grupo y se dirige hacia la casa de sus padres; por su parte el N.P. Alberto se dirige solitariamente hacia la cordillera, internándose en ella, y el resto de los miembros del grupo decide avanzar hacia el puente nuevo de Las Peñas, cercano al cual hay un paradero de micros, hasta donde llegan sus componentes con el objeto de abordar movilización que los alejara del sector. En los instantes en que se aproximan al paradero de micros son detenidos por carabineros que, gracias a las informaciones obtenidas del interrogatorio a éstos, llegan hasta el domicilio del padre de Manuel Araneda González,

quien es arrestado en esa casa.

En cuanto al primer grupo, que se dirigió hacia La Rufina, llega hasta este sector en la mañana del día 25 de octubre, de tal modo que llegan a reunirse con Araya Fuentes 3 personas: Cecilia Magni, Raúl Pellegrin y el N.P. Alejandro, mientras que en los alrededores de ese sector se quedan Juan Ordenes y el N.P. Braulio. Durante el trayecto hacia estos lugares, todos los miembros del comando habían ido enterrando las armas y demás elementos utilizados en el ataque al poblado de Los Queñes.

Al mediodía del 27 de octubre el grupo abandona la casa de La Rufina, debido a que las fuerzas policiales se encuentran cerca del lugar. Se dividen en dos grupos: Juan Ordenes y los N.P. Braulio y Alejandro se internan hacia el Cajón del Río Claro, eludiendo de esta forma la acción policial, en tanto que Cecilia Magni y Raúl Pellegrin intentan cruzar a nado el Río Tinguiririca, pereciendo ahogados en el intento. Señala el dictamen que sus cuerpos fueron encontrados los días 29 y 30 de octubre respectivamente, en el sector denominado El Enganche, en las aguas del canal Las Cardillas del Río Tinguiririca.

Delitos cometidos

Señala el dictamen que de los hechos relatados configuran la existencia de los siguientes delitos:

a) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad, causando la muerte de Juvenal Vargas Sepúlveda, que describe el Art. 1º Nº 2 y que sanciona el Art. 2º, ambos de la Ley Nº 18.314;

b) Emplear armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos, en la perpetración de un crimen cometido con violencia contra las personas, en relación con el delito a que se hace referencia en la letra a) que antecede; conducta típica establecida en el Art. 1º Nº 3 de la Ley Nº 18.314 y penado en el Art. 2º del referido cuerpo legal;

c) Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la integridad física de las personas o de los bienes en la vía pública, descrito en el Art.

1º N° 6 y sancionado en el Art. 2º de la mencionada Ley N° 18.314;

d) Asociarse u organizarse y recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, descrito en el N° 11 del Art. 1º y sancionado en el Art. 2º de esa ley;

e) Robo de material de guerra (Art. 354 del Código de Justicia Militar, en relación al Art. 436 del Código Penal);

f) Robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, descrito y sancionado en el Art. 442 del Código Penal, en relación al Art. 432 del Código ya referido,

g) Lesiones graves en la persona de Fernando Enrique García Figueroa, que describe y sanciona el Art. 397 N° 2 del Código Penal.

Enfrentamientos en Talca e Itahue

De acuerdo a lo expresado en el dictamen, se encuentra legalmente acreditado en autos que Juan Andrés Ordenes Narváez luego de su participación en la toma y ataque del poblado de Los Queñes, y destrucción del Retén de Carabineros existente en ese lugar, logra evadir la acción de la policía. Se desconecta del Frente Patriótico Manuel Rodríguez hasta el mes de enero del año en curso, época en que una militante de ese movimiento, lo contacta en Santiago a fin de reincorporarse a ese movimiento.

El fallecimiento de Cecilia Magni Camino dejó un vacío dentro de la orgánica del FPMR, el que es llenado por el N.P. Hugo, quien desde principios de año pasa a ser jefe directo de Ordenes Narváez. Aquel insta a Ordenes Narváez a proseguir las visitas e inspecciones a la zona de San Fernando al sur, a fin de continuar las labores que el mencionado movimiento había dispuesto efectuar y cuyo inicio había sido la operación en la localidad de Los Queñes. Entre los meses de febrero y marzo de 1989, Ordenes Narváez efectúa varios viajes entre Santiago y San Fernando en cumplimiento de las instrucciones recibidas. Desde comienzos del mes de marzo, Ordenes Narváez lleva a cabo sus actividades como miembro del FPMR junto a N.P. Braulio, con quien había participado en el atentado a Los Queñes.

Por otra parte, el 24 de marzo del año en curso llega a Chile por vía terrestre, desde Argentina, Héctor Washington Maturana

Urzúa, quien se dirige hasta el Hotel España ubicado en calle Morandé N° 810, Santiago, registrándose en dicho lugar como ciudadano uruguayo bajo el nombre de Mateo Clavijo. En este lugar permanece hasta el 26 de marzo y después de recibir nuevas instrucciones, se contacta el 7 de abril con Juan Ordenes Narváez, con quien había participado en el atentado a la comitiva del general Pinochet. El 10 de abril, Maturana Urzúa y Ordenes Narváez viajan en bus hasta la ciudad de Linares, llegando a ella en horas de la madrugada el día 11 de abril. La finalidad de este viaje era que Ordenes Narváez mostrara y recorriera la zona comprendida entre San Fernando y Talca junto a Maturana Urzúa, permitiendo a este último tomar conocimiento de las actividades ordenadas por el N.P. Hugo. En la mañana del mismo 11 ambos se trasladan a la ciudad de Talca con el objeto de contactarse con su jefe N.P. Hugo.

Siendo aproximadamente las 11.00 horas, Ordenes Narváez y Maturana Urzúa ingresaron al negocio de juegos electrónicos "Galaxia" ubicado en calle 1 Sur N° 1761, y en los instantes en que se aprestaban a cancelar en la caja, se acercaron a ellos tres funcionarios de Carabineros de la Comisión Civil compuesta por el subteniente Juan Carlos Amar Iturrieta, cabo 1º Luis Contreras Guerrero y cabo 2º José Hernández Pérez, quienes efectuaban una ronda preventiva vistiendo deportivamente.

Al parecerles sospechoso el actuar de ambos, los miembros de Carabineros se identifican como tales, procediendo a solicitar las respectivas cédulas de identidad a Ordenes Narváez y Maturana Urzúa, identificándose el primero de ellos con una cédula adulterada con el nombre de Juan Carlos Abarzúa Lucero, y el segundo con un comprobante de cédula en trámite a nombre de Gonzalo Faustino Fuenzalida Muñoz.

A fin de cerciorarse de lo que hay en un bolso plástico que portaba Juan Ordenes Narváez, los policías le requieren que muestre el contenido de dicho bolso, negándose aquél a hacerlo y ante la insistencia de los funcionarios policiales en forma imprevista sustrajo un revólver marca "Colt", calibre 38 mm., serie N° A-3624, que había sido sustraído desde el Retén de Carabineros de Los Queñes, con el cual efectúa cinco disparos, impactando dos de ellos en el cuerpo del cabo 1º Luis Contreras Guerrero y otro

en el cuerpo del cabo 2º José Hernández Pérez; también dispara en dirección al subteniente Juan Carlos Amar Iturrieta, quien logra huir de la línea de fuego, parapetándose en calle 1 Sur a pocos metros del local de juegos electrónicos.

Entretanto, Héctor Maturana Urzúa, al sentir los disparos se agazapa y rápidamente se incorpora abalanzándose sobre el cabo 1º Contreras Guerrero, el cual en esos instantes estaba en el pasillo anexo a los juegos electrónicos agachado y herido por los disparos de Ordenes Narváez. Maturana Urzúa intenta arrebatárle el arma de servicio, sin lograrlo y comienza un forcejeo con el cabo mencionado, logrando gatillar la pistola en dos oportunidades e impactando con un disparo en el abdomen al cabo Contreras Guerrero, quien se desploma hacia el interior del local de juegos electrónicos.

Una vez con la pistola en su poder, Maturana Urzúa inicia su huida saliendo desde el pasillo a calle 1 Sur, y luego de haber avanzado unos tres o cuatro metros hacia el poniente gira y se percata que por la misma acera, más hacia el oriente y a unos seis metros de él, se encuentra parapetado entre la vitrina de un local comercial y el acceso a un local comercial, el subteniente de Carabineros Amar Iturrieta, efectuando de inmediato —Maturana Urzúa— dos disparos que impactan en el cuerpo del mencionado oficial, el que cae de cúbito dorsal, falleciendo instantáneamente. Rápidamente, Maturana Urzúa se desplaza en dirección a calle 10 Oriente por calle 1 Sur, pero a pocos pasos de haber reiniciado la huida se da cuenta que desde la acera del frente le persigue el carabiniere Hegner Páez Hernández, quien efectúa un disparo hacia Maturana Urzúa impactándole. Este último responde con un balazo y hiere en el pie derecho al policía. Maturana Urzúa continúa su huida por la acera norte de la calle 1 Sur, siempre en dirección al oriente, momentos en que el cabo 2º Hernández Pérez desde el suelo y a la salida del pasillo acceso a los juegos electrónicos "Galaxia" efectúa disparos en dirección de Maturana Urzúa, el que dispara al aire para abrirse paso entre la gente. Al llegar a la esquina de 1 Sur con 10 Oriente dobla a la derecha —al norte— empuñando la pistola arrebatada al cabo 1º Contreras Guerrero, y luego se introduce a un taxi que se encontraba estacionado a 20 metros de la intersección de ambas calles,

en cuyo interior se encontraba su conductor, Elías Escalona Villar, que es amenazado por Maturana Urzúa, pero hace caso omiso a las advertencias de este último. En esos instantes llega hasta las cercanías del vehículo el cabo 2º de Carabineros Daniel Pérez Troncoso, quien dispara hacia el automóvil de alquiler con el fin de reducir a Maturana Urzúa, mientras que, además, hace su aparición el cabo 1º de Carabineros Alberto Navarro Núñez, quien procede a disparar a las ruedas traseras del vehículo y acercándose por el costado derecho del taxi, conmina a Maturana Urzúa a desprenderse de la pistola que porta, actitud en la que persiste hasta hacer abandono del automóvil de alquiler, motivo por el cual el cabo Navarro Núñez efectuó un disparo en dirección a las piernas de aquel y después de unos segundos, junto al cabo de Carabineros Francisco Ramírez Ramírez lograron reducir a Maturana Urzúa.

Como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, falleció el subteniente de Carabineros Juan Amar Iturrieta por dos impactos de proyectil, el primero en la región temporal anterior derecha, con salida de proyectil, y el segundo en la región del abdomen próxima al ombligo, sin salida de proyectil. El cabo 1º de Carabineros Luis Contreras Guerrero resultó con lesiones por tres impactos de bala, uno en la región del epigastrio, con salida de proyectil, otra herida de bala con salida de proyectil, con orificio de salida en escapular derecho, y una última en el hombro derecho. El cabo 2º José Hernández Pérez sufrió una herida penetrante abdominal complicada de carácter grave. El carabiniere Hegner Páez Hernández resultó con una herida a bala transfixiante en el antepié izquierdo, de pronóstico grave. A su vez, Héctor Maturana Urzúa, resultó con una herida transfixiante en su rodilla derecha de mediana gravedad. Por otra parte, resultaron heridos Rosa Elvira Castro Morales, con herida de bala en su rodilla derecha, con salida de proyectil; Luis Enrique Iglesias Ponce, herida de bala penetrante abdominal, hemoperitoneo; Andrés Octavio Bernales Zúñiga, herida a bala escrotal; y Solange Espinoza Castro, herida a bala con salida de proyectil en su tobillo izquierdo.

Alrededor de las 11.30 horas, y poco después de sucedidos los hechos ya relatados, Juan Andrés Ordenes Narváez, quien había huido desde los juegos electrónicos

"Galaxia", se dirigió hasta el paradero de taxis de la estación ferroviaria de Talca, en donde subió a un automóvil de alquiler conducido por Mario Barahona Dotte, que lo trasladó hasta la Carretera Panamericana Sur, en donde permaneció escondido eludiendo la vigilancia policial, caminando luego hacia el norte por espacio de casi media hora, hasta que alrededor de las 16.30 horas, al llegar al Puente "Varoli", se subió a un bus de la empresa "Inter-Sur", que se dirigía a Santiago, el que era conducido por Juan Gallardo Campos. Ordenes Narváez tomó ubicación en el asiento número 31, al costado derecho del bus, junto al pasillo.

A unos 21 kilómetros antes de la ciudad de Curicó, frente al Retén de Carabineros de la localidad de Itahue, el bus es detenido, subiendo tres funcionarios de Carabineros armados; uno de ellos, el carabinero Javier Gañán Urbina, portaba una subametralladora marca "Uzi", calibre 9 mm., el que se dirige al fondo del bus ubicándose al costado del baño; Juan Francisco Espinoza Avila, portaba su revólver de servicio y procedió a controlar la identidad de los pasajeros y José Rivera Retamal, quien se ubica en la parte delantera junto a la subida del bus, este último también armado con su revólver de cargo.

En los momentos en que el carabinero Espinoza Avila controla a Juan Ordenes Narváez, por segunda vez luego de sospechar de él, en forma sorpresiva extrajo de la parte abdominal el revólver marca "Colt" calibre 38 mm., que ya había usado en Talca, efectuando un disparo a quemarropa en contra del carabinero Espinoza Avila que se desploma en el pasillo del bus. Acto seguido el auxiliar del vehículo, Miguel Aragón Esperanza, intenta tomarlo de un brazo pero es lanzado a un costado por Ordenes Narváez, el que de inmediato efectúa hacia atrás, es decir, en dirección al carabinero Gañán Urbina, dos disparos impactando el primero en su hombro derecho al mencionado funcionario y el segundo hiere al pasajero que ocupa el asiento 42, identificado como Ricardo del Carmen Narváez Ortiz, quien fallece instantes después a consecuencia del proyectil que recibió en la zona torácica izquierda; rápidamente Ordenes Narváez gira sobre sí mismo arrojándose hacia la puerta del bus efectuando otro disparo en contra del carabinero Rivera, el que impacta en el parabrisas

del vehículo, el funcionario se baja del bus y se parapeta detrás de éste. Ordenes Narváez hace abandono del bus interprovincial empuñando en su mano derecha el revólver señalado y desplazándose sobre la berma de tierra del camino enfilando hacia el sur en diagonal a un camino de tierra paralelo a la Panamericana Sur, instantes en que nuevamente realiza disparos en contra del carabinero Rivera Retamal, el que junto al carabinero Gañán Urbina y a los cabos Gerardo Espinoza Torres y Misael Vega Jara inician la persecución de Juan Ordenes Narváez, el que les llevaba varios metros de ventaja y continuaba disparando hacia atrás en dirección a los policías que le siguen. Una de sus balas hiere al cabo 2º Misael Vega Jara, en la zona inguinal causándole una herida de carácter grave. A su vez, el cabo 2º de Carabineros Nelson Saldivia Caballero al ser alertado por el cabo 2º Raúl Jorquera Sepúlveda, solicita la cooperación del conductor de una camioneta patente FE-7853 de color gris, marca "Chevrolet", modelo C-10, identificado como Rogelio Cornejo Miranda, quien se encontraba estacionado en la berma de la carretera Panamericana Sur, en dirección norte-sur. Es así como el carabinero Saldivia Caballero sube al mencionado vehículo ubicándose junto al conductor y comienza a hacer uso de su arma de cargo, una subametralladora marca Uzi, calibre 9 mm., con la que efectúa disparos desde la ventanilla derecha en dirección al fugitivo que huye por el camino vecinal, el que al percatarse de la situación dispara en dirección a la camioneta, en los momentos que cruza una zanja en dirección a la carretera misma, que en tales circunstancias lesiona al conductor de la camioneta Rogelio Cornejo Miranda provocándole una herida a bala en la muñeca izquierda, así como una herida en su brazo izquierdo de carácter menos grave. Habiendo recibido ya un impacto de bala en la pantorrilla de su pierna derecha, Ordenes Narváez sigue su fuga por la berma de la Panamericana en dirección al sur, introduciéndose en un paradero de buses a fin de refugiarse en ese lugar, pero al observar que es perseguido por varios funcionarios decide dirigirse hacia la camioneta, la que lo había sobrepasado y detenido a unos treinta metros hacia el sur. Sin embargo al abandonar el paradero recibe un impacto de bala en su mano derecha saltando el arma que empuña, y al intentar recuperarla

recibe un nuevo impacto en su rodilla izquierda, siendo luego reducido por los funcionarios policiales que le seguían.

Delitos cometidos

Según indica el dictamen, estos hechos configuran los delitos que a continuación se señalan:

a) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad causando la muerte de Juan Carlos Amar Iturrieta, que describe el artículo 1º N° 2, que sanciona el artículo 2º ambos de la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad.

b) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad causando lesiones graves a Luis Nolasco Contreras Guerrero y Hegner Páez Hernández, que describe el artículo 1º N° 2 y que sanciona el artículo 2º, ambos de la Ley 18.314, que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad.

c) Atentar en contra de la vida o integridad física de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad causando lesiones graves a Luis Nolasco Contreras Guerrero y José Guillermo Hernández Páez, que describe el artículo 1º N° 2 y que sanciona el artículo 2º ambos de la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad.

d) Atentar en contra de la vida o integridad física de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad causando lesiones graves a Juan Francisco Espinoza Avila, Hernán Gañán Urbina y Misael Francisco Vega Vega que describe el artículo 1º N° 2 que sanciona el artículo 2º, ambos de la Ley 18.314.

e) Homicidio simple en la persona de Ricardo del Carmen Narváez Ortiz, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

f) Lesiones menos graves en la persona de Rogelio Abelardo Cornejo Miranda, que describe y sanciona el artículo 399 del Código Penal.

g) Falsificación de documento público o auténtico, que describe y sanciona el artículo 194 en relación al artículo 193 ambos del Código Penal.

h) Lesiones graves y menos graves descritos y sancionados en los artículos 397 N° 2

y 399 del Código Penal, en la persona de Rosa Castro Morales, Luis Iglesias Ponce, Andrés Bernales Zúñiga, Solange Espinoza Castro.

Peticiones del dictamen

Concluye la resolución del fiscal Gómez solicitando al juez militar lo siguiente:

A. Se sirva dictar los sobreseimientos que a continuación se indican:

1. Sobreseimiento parcial y temporal en la causa respecto de los delitos de lesiones a Genaro Torres Maldonado, Alicia Acevedo Acevedo y Segundo Tapia Conejeros, por no haber indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor cómplice o encubridores en su perpetración.

2. Sobreseimiento parcial y temporal en relación a la persona de Marcial Moraga Contreras, hasta que se presente o sea habido.

3. Sobreseimiento parcial y temporal en relación a César Bunster Ariztía, José Rodrigo Saa Gerbier, Alejandro Esteban Otero Azócar, Cristián Roberto Acevedo Mardones, Adriana del Carmen Mendoza Candia, Alexis Fernando Soto Pastrián, Isabelle Mayoraz Dayer y Blanca Alicia Azócar Marty, hasta que se presenten o sean habidos.

4. Sobreseimiento parcial y definitivo en la causa en cuanto dice relación con los inculcados Patricio Acosta Castro y Julio Arturo Guerra Olivares, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

5. Sobreseimiento parcial y temporal respecto de las lesiones sufridas por Mauricio Fabio Arenas Bejas, por no resultar completamente justificada la perpetración de algún delito o cuasi-delito.

6. Sobreseimiento parcial y definitivo en cuanto dice relación con la persona de Cecilia Magni Camino, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

7. Sobreseimiento parcial y definitivo en la causa en lo que dice relación con el inculcado Raúl Alejandro Pellegrin Friedman, por encontrarse extinguida su responsabilidad criminal.

8. Sobreseimiento parcial y temporal en lo que respecta a las lesiones sufridas por Rosa Castro Morales, Luis Iglesias Ponce, Andrés Bernales Zúñiga y Solange Espinoza Castro, por no haber indicios suficientes para acusar a determinada persona como

responsable penal en la comisión de esos hechos.

9. Sobreseimiento parcial y temporal por las lesiones de Juan Andrés Ordenes Narváez y Héctor Washington Maturana Urzúa, que sufren al momento de ser detenidos por no resultar en la especie completamente justificada la perpetración de algún delito o cuasi-delito.

B. Se sirva elevar la presente causa a estado de Plenario y condenar en definitiva a:

I. Juan Moreno Avila, Víctor Díaz Caro, Jorge Mario Angulo González, Arnaldo Hernán Arenas Bejas, Renín Fidel Peralta Véliz, Héctor Figueroa Gómez y Ricardo Alex Contreras Sánchez: a la pena de muerte, como autores de los delitos que a continuación se señalan, los que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 75 del Código Penal se encuentra en concurso ideal:

a) Atentar en contra de la vida o integridad corporal del Jefe de Estado capitán general don Augusto Pinochet Ugarte, perpetrado en el camino G-25, sector de La Obra, el día 07.09.86;

b) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las FF.AA., de Orden y Seguridad Pública, causando la muerte de Pablo Silva Pizarro, Cardenio Hernández Cubillos, Gerardo Rebolledo Cisternas, Roberto Rosales Martínez y Miguel Guerrero Guzmán; y causando lesiones graves a Jordán Tavra Checuro, Luis Córdova Belmar, Miguel del Río Méndez, Juan Maclean Vergara, José Becerra González, Juan Fernández Lobos, Ricardo Lara Orellana y Alberto Clodomiro Muñoz Carvajal, cometido el día 07.09.86 en el sector de La Obra, Ruta G-25;

c) Emplear en la perpetración de los crímenes cometidos con violencia o intimidación contra las personas referidas en las letras que anteceden, armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley 17.798 de Control de Armas de Fuego y Explosivos; y

d) Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en los lugares que allí se indican, con ocasión de la perpetración de los delitos indicados en las letras a) y b) anteriores.

II. Se sirva condenar también a Juan Moreno Avila, Víctor Díaz Caro, Jorge Mario Angulo González, Arnaldo Arenas Bejas, Renín Fidel Peralta Véliz y Héctor Figueroa Gómez, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de asociarse u organizarse y recibir o impartir instrucción y enseñanza con objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza, para explotar un medio de comunicación social y ser él mismo director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial. en general, durante dicho plazo.

III. Juan Moreno Avila, Víctor Díaz Caro, Manuel Jesús Ubilla Espinoza y Pedro Marín Hernández, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autores del delito de falsificación de documento público o auténtico; y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos; y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IV. Asimismo, Ricardo Alex Contreras Sánchez a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de tenencia ilegal de explosivos a que se refieren los artículos 2, 4 y 9 de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V. Vasili Guillermo Carrillo Nova, Lautaro Cruz Sandoval y Osvaldo Quezada Quezada a las penas siguientes:

a) 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de asociarse u organizarse, y recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley 18.314 y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y la de inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ella funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la misión o difusión de opiniones o informaciones, ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

b) 15 años de presidio mayor en su grado medio como autores del delito de transporte y almacenamiento de elementos indicados en el Art. 2º de la Ley 17.798 y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena.

VI. Manuel Jesús Ubilla Espinoza, Alejandro Marcelo Aravena Núñez, Gina Cecilia Cerda Yeomans, Patricia Beatriz Herberos Mediavilla y Pedro Raúl Marín Hernández, a las penas que se indican:

a) 20 años de presidio mayor en su grado máximo como encubridores de la perpetración de los delitos descritos en los Nros. 1 y 2 del Art. 1º de la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad; y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sea o no, de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar funciones relacionadas con la

emisión o difusión de opiniones o informaciones, ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

b) 15 años de presidio mayor en su grado medio como autores del delito previsto en el Art. 1º Nº 11 de la Ley 18.314 y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y la de inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza, para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

VII. Marcela Leiva González y Fresia Elena Bahamonde Roco a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito descrito en el Art. 8º de la Ley 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

VIII. Carlos Wladimir Miño Morales y Liliana Solís Soto, a la pena de 500 días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por infracción al Art. 8º de la Ley 17.798.

IX. Miguel Angel Colina Valdívía, José Antonio Ugarte González, José Luis Donoso Cáceres, Richard Adrián Ledesma Plaza, Manuel Antonio Araneda González, a la pena de muerte como autores de los delitos que a continuación se señalan, y que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 75 del Código Penal se encuentran en concurso ideal:

a) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertene-

cen a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública causando la muerte de Juvenal Vargas Sepúlveda, perpetrado en la localidad de Los Queñes el día 21 de octubre de 1988.

b) Emplear en la comisión del crimen referido en la letra anterior armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos.

c) Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la integridad física de las personas o de los bienes en la vía pública.

X. Además, esta Fiscalía Militar solicita a US. se condene a Miguel Angel Colina Valdivia, José Antonio Ugarte González, José Luis Donoso Cáceres, Richard Adrián Ledesma Plaza y Manuel Antonio Araneda González a las penas siguientes por los delitos que se indican, y que se encuentran en concurso material o real, en conformidad a lo prescrito en el Art. 74 del Código Penal:

a) 2 años de presidio menor en su grado medio como autores del delito de lesiones graves en la persona de Fernando Enrique García Figueroa cometido en la localidad de Los Queñes el día 21 de octubre de 1988, y a la pena accesoria de suspensión de oficio o cargo público durante el tiempo de la condena.

b) Presidio perpetuo, como autores del delito de robo de material de guerra, perpetrado el día 21 de octubre de 1988 en la localidad de Los Queñes, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados.

c) 3 años de presidio menor en su grado medio como autores del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, cometido en Los Queñes el día 21 de octubre de 1988, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

d) 15 años de presidio mayor en su grado medio como autores del delito de asociarse u organizarse y recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua

para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y la inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social, o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, no podrán ser dirigentes de organizaciones políticas relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

XI. A Mauricio Fabio Arenas Bejas se le condene a la pena de muerte, de conformidad a lo establecido en el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, como autor de los delitos reiterados de:

a) Atentar en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado capitán general don Augusto Pinochet Ugarte, perpetrado en el sector de La Obra el 7 de septiembre de 1986.

b) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, causando la muerte de Pablo Silva Pizarro, Cardenio Hernández Cubillos, Gerardo Rebolledo Cisternas, Roberto Rosales Martínez, Miguel Guerrero Guzmán, y causando lesiones graves a Jordán Tavra Checura, Luis Córdova Belmar, Miguel del Río Méndez, Juan MacLean Vergara, José Barrera González, Juan Fernández Lobos, Ricardo Lara Orellana y Alberto Clodomiro Muñoz Carvajal, cometido el 7 de septiembre de 1986 en el sector de La Obra.

c) Emplear en la perpetración en los crímenes cometidos con violencia o intimidación contra las personas señaladas en las letras a) y b) que anteceden, armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos.

d) Emplear en la perpetración del homicidio frustrado en la persona de Héctor Javier Montero Vielma, Jean Carlo Jerez Jerez y Fernando Fuenzalida Fuenzalida, arma prohibida de las que señala el Art. 3º de la Ley sobre Control de Armas y Explo-

sivos ya mencionada, cometido en Santiago el 19 de febrero de 1987.

e) Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios o de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes en la vía pública, como consecuencia de la perpetración de los delitos mencionados en las letras a) y b) precedentes.

XII. Además se solicita a US., que de acuerdo con lo previsto en el Art. 74 del Código Penal, se condene en definitiva al reo Mauricio Fabio Arenas Bejas a las siguientes penas:

a) 15 años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de asociarse, u organizarse y recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley Nº 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; e inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas, o relacionadas con la educación, o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

b) 4 años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio frustrado en la persona de Héctor Javier Montero Vielma, Jean Carlo Jerez Jerez y Fernando Fuenzalida Fuenzalida perpetrado en Santiago el día 19 de febrero de 1987, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

c) 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de falsificación de documento público o auténtico y a la pena accesoria de inhabili-

tación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

XIII. A Héctor Maturana Urzúa, se le condena a la pena de muerte de conformidad a lo establecido en el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, como autor de los delitos reiterados de:

a) Atentar en contra de la vida o integridad corporal del Presidente de la República capitán general Augusto Pinochet Ugarte, perpetrado en el sector de La Obra el día 7 de septiembre de 1986.

b) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, causando la muerte de Pablo Silva Pizarro, Cardenio Hernández Cubillos; Gerardo Rebolledo Cisternas; Roberto Rosales Martínez y Miguel Guerrero Guzmán; y causando lesiones graves a Jordán Tavra Checura; Luis Córdova Belmar; Miguel del Río Méndez; Juan Mac Lean Vergara; José Barrera González; Juan Fernández Lobos; Ricardo Lara Orellana y Alberto Clodomiro Carvajal, cometido el día 7 de septiembre de 1986 en el sector de La Obra.

c) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, causando la muerte de Juan Carlos Amar Iturrieta, y causando lesiones graves a Luis Nolasco Contreras Guerrero, y Hegner Páez Hernández, cometido el día 11 de abril de 1989 en la ciudad de Talca.

d) Emplear en la perpetración de los crímenes cometidos con violencia o intimidación contra las personas señaladas en las letras a) y b) armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley 17.798 de Control de Armas de Fuego y Explosivos.

e) Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios o de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes en la vía pública, con ocasión de la perpetración de los delitos indicados en las letras a) y b) anteriores.

XIV. Héctor Washington Maturana Urzúa, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de

asociarse u organizarse y recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad, y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, inhabilitación en el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza, para explotar un medio de comunicación social y ser director o administrador del mismo o para desempeñar en él funciones relacionadas con emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

XV. A Juan Andrés Ordenes Narváez se le condena a la pena de muerte, de acuerdo a lo establecido en el Art. 509 del C.P.P. como autor de los delitos reiterados de:

a) Atentar en contra de la vida o integridad corporal del Presidente de la República, capitán general don Augusto Pinochet Ugarte, perpetrado en el sector de La Obra el 7 de septiembre de 1986.

b) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, causando la muerte de Pablo Silva Pizarro, Cardenio Hernández Cubillos, Gerardo Rebolledo Cisterna, Roberto Rosales Martínez, Miguel Guerrero Guzmán y causando lesiones graves a Jordán Tavra Checura, Luis Córdova Belmar, Miguel del Río Méndez, Juan MacLean Vergara, José Barrera González, Juan Fernández Lobos, Ricardo Lara Orellana y Alberto Clodomiro Muñoz Carvajal, cometido el día 7 de septiembre de 1986, en el sector de La Obra.

c) Atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, causando la muerte de Juvenal Vargas Sepúlveda, sucedido el día 21 de octubre de 1988.

d) Atentar en contra de la vida o integri-

dad física de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, causando lesiones graves a Luis Nolasco Contreras Guerrero y José Guillermo Hernández Pérez, perpetrado en Talca el 11 de abril de 1989.

e) Atentar en contra de la vida o integridad física de funcionarios que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, causando lesiones graves a Juan Francisco Espinoza Avila, Hernán Gañán Urbiña, Misael Francisco Vega Jara, cometido en Itahue, provincia de Curicó el día 11 de abril de 1989.

f) Emplear en la perpetración de los crímenes cometidos con violencia o intimidación contra las personas señaladas en las letras a) y b) que anteceden, armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos.

g) Emplear en la perpetración del crimen cometido con violencia o intimidación en la persona de Juvenal Vargas Sepúlveda, indicado en la letra c) anterior, armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley Nº 17.798.

h) Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes en la vía pública como consecuencia de la perpetración de los delitos mencionados en las letras a) y b) precedentes.

i) Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la integridad física de las personas o los bienes en la vía pública con ocasión de la comisión del delito señalado en la letra c) que precede.

XVI. También se solicita a US., que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P., se condene en definitiva al reo Juan Andrés Ordenes Narváez a las penas que se indican por los delitos que se señalan:

a) 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de asociarse u organizarse y recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley Nº 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos

políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; e inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular o de rector o de director de establecimientos de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social y ser director o administrador del mismo o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

b) Presidio perpetuo como autor del delito de robo de material de guerra perpetrado el día 21 de octubre de 1988 en la localidad de Los Queñes, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado.

c) 3 años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, cometido en Los Queñes el 21 de octubre de 1988, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

d) 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de falsificación de documento público o auténtico y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

XVII. Respecto de Juan Andrés Ordenes Narváez, teniendo en consideración lo previsto en el inciso tercero del Art. 509 del C.P.P. en relación con el Art. 74 del C.P., esta Fiscalía Militar ad-hoc solicita se condene, además, al reo Ordenes Narváez, a las siguientes penas por los delitos que se indican:

a) 10 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio simple en la persona de Ricardo Narváez Ortiz, cometido el 11 de abril de 1989 en Itahue, provincia de Curicó, y a la pena accesoria de inhabilitación abso-

luta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

b) 2 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en la persona de Fernando Enrique García Figueroa, perpetrado en Los Queñes, provincia de Curicó el 21 de octubre de 1988 y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

c) 250 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones menos graves en la persona de Rogelio Abelardo Cornejo Miranda cometido en Itahue, provincia de Curicó, el 11 de abril de 1989, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XVIII. Por último, respecto de Claudio Danilo Araya Fuentes, se le condene en definitiva a las penas que se indican por los delitos que se señalan.

a) 15 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como encubridor de los delitos de atentar en contra de la vida o integridad corporal de funcionarios que pertenecen a Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, causando la muerte de Juvenal Vargas Sepúlveda, perpetrado en la localidad de Los Queñes el día 21 de octubre de 1988 y emplear en la comisión del crimen referido armas o artefactos a que se refiere el Art. 3º de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos, en concurso ideal de conformidad al Art. 75 del Código Penal, y las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y la inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social, o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

b) 100 días de presidio menor en su grado mínimo como encubridor del delito de lesiones graves en la persona de Fernando Enrique García Figueroa cometido en el poblado de Los Queñes el día 21 de octubre de 1988 y a la pena accesoria de suspensión de oficio o cargo público durante el tiempo de la condena.

c) 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de asociarse u organizarse y recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere la Ley N° 18.314, que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la inhabilitación por el plazo de 15 años para ejercer funciones o cargo públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación, o para ejercer en

ellos funciones de enseñanza, para explotar un medio de comunicación social, o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Contestación de la acusación

Después de examinar el dictamen emitido por el fiscal Renato Gómez, el titular del Segundo Juzgado Militar de Santiago confirió traslado al Ministerio Público Militar y ordenó elevar la causa a Plenario, notificando la resolución que da traslado a los reos del proceso, a objeto de que éstos hagan uso de su plazo para contestar la acusación fiscal. En relación al plazo, debe tenerse presente la norma indicada al final del capítulo "Seguimiento del Proceso que Investiga Internación Ilegal de Armas", en este mismo informe.

3. SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA EL SECUESTRO DE CORONEL DE EJERCITO

Durante el presente semestre se registraron importantes novedades en la causa rol 1510-87, que sustancia la Fiscalía Militar ad-hoc, a cargo del capitán Ricardo Latorre. Entre ellas destacan la revocación de las encargatorias de reo que afectaban y mantenían procesados en esta causa a Patricia Cancino Acevedo, Miguel Angel Cárdenas Alvarez y a Raúl Hernán Cárdenas Alvarez. Al respecto quedan de manifiesto las profundas irregularidades cometidas en la sustanciación de este proceso por cuanto las personas aludidas debieron permanecer largos períodos privadas de libertad y procesadas, resolviéndose finalmente que no tenían vinculación con los hechos investigados. Por otra parte, al igual que en los procesos por "Atentado", "Arsenales" y "Panadería Lautaro", fue decretado el cierre del sumario al estimarse agotada la investigación, dictándose acusación fiscal en contra de los reos de la causa, ordenándose elevar los autos a estado de plenario.

Revocadas encargatorias de reo

El lunes 27 de noviembre el fiscal militar Ricardo Carrasco procedió a dejar sin efecto el auto de procesamiento que afectaba al reo Miguel Angel Cárdenas Alvarez, como presunto infractor al artículo 8º de la Ley 18.314, que sanciona a quienes en conocimiento de los planes o actividades de personas para cometer algún delito calificado como terrorista no informaren oportunamente a la autoridad. Miguel Angel Cárdenas fue detenido en su domicilio el 17 de marzo de 1988 por efectivos de la Central Nacional de Informaciones, debiendo permanecer incomunicado en dependencias secretas del citado organismo de seguridad y posteriormente en recinto de la Policía de Investigaciones, hasta ser puesto a disposición del fiscal Fernando Torres Silva en la causa por secuestro del coronel de Ejército Carlos Carreño Barrera, hecho ocurrido en septiembre de 1987. Cárdenas fue encargado reo el 25 de marzo de 1988 y debió permanecer en prisión preventiva hasta el 8 de junio del mismo año, fecha en que le fue concedida la libertad provisional bajo fianza. La presente resolución le significa quedar en libertad incondicional.

Días después, el 4 de diciembre, el fiscal Latorre resolvió revocar la encargatoria de reo que afectaba a Raúl Hernán Cárdenas Alvarez, hermano del anterior, como encubridor del delito de secuestro contemplado en el artículo 1ro. N° 5 de la Ley Antiterrorista. Lo anterior, sin embargo, no le permitió quedar en libertad por cuanto se le mantuvo el auto de procesamiento por el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 1ro. N° 11 de la misma ley, debiendo ser remitidos los antecedentes al Segundo Juzgado Militar, con asiento en Santiago, para determinar el tribunal competente para conocer del delito en cuestión, de otras conductas que de acuerdo a los antecedentes que obrarían en el proceso pudieran ser constitutivas de delito. La competencia para conocer del delito de asociación ilícita recayó en el Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel, en tanto, la Segunda Fiscalía Militar abrió proceso rol 4-90 para conocer del presunto delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 9 de la Ley de Control de Armas. La comisión del referido delito se fundamenta en el acta de detención realizada por la CNI y agregada al proceso, en el que se denuncia que al momento de ser detenido Raúl Cárdenas, fue encontrada un arma en su poder.

También a principios de diciembre fue revocada la encargatoria de reo que afectaba a Patricia Cancino Acevedo, como presunta ayudista de grupo armado de combate, delito contemplado en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas. Patricia Cancino fue detenida junto a otros miembros de su familia el 5 de octubre de 1987 tras ser allanado su domicilio por efectivos de la CNI. El 10 de octubre, luego de permanecer detenida en dependencias de Investigaciones, fue puesta a disposición del fiscal Torres Silva, quien la encargó reo en relación al proceso por secuestro del coronel Carreño. La afectada debió permanecer en prisión preventiva hasta el 17 de noviembre de 1988, fecha en que se le concedió la libertad provisional bajo fianza. Patricia Cancino es hermana de Juan Carlos Cancino, reo en la causa como presunto autor del delito de secuestro en la persona del coro-

nel Carreño. Cabe hacer presente que la defensa de la afectada solicitó en dos oportunidades la revocación de la encargatoria de reo que la afectaba, por considerar que nada tenía que ver con los hechos, sin embargo en ambas oportunidades fue rechazada tal solicitud y confirmada incluso por la Corte Suprema.

Amenazas a familia Cancino

Desde la detención de los hermanos Juan Carlos y Patricia Adriana Cancino Acevedo, en septiembre y octubre de 1987 respectivamente, la familia de ambos ha sido objeto de permanentes actos de amedrentamiento por parte de desconocidos a través de misivas, en las que se profieren amenazas y expresiones injuriosas. Ello motivó durante 1988 la presentación ante la Corte de Apelaciones de Santiago de dos recursos en los que se solicitó protección para los miembros de la familia. Ambos recursos fueron acogidos por el tribunal de alzada. En el mes de junio recién pasado Patricia Cancino, quien ya había recibido amenazas en su contra desde que quedara en libertad bajo fianza en noviembre de 1988, al ir a visitar a su hermano Juan Carlos, que permanece privado de libertad en la Cárcel Pública, fue objeto de un ostensible seguimiento en la vía pública por parte de un sujeto de civil. Días después el 10 de julio se recibió en su domicilio en la comuna de Maipú, una carta dirigida a su familia, la que contenía amenazas con letras recortadas de algún periódico y que decía "Asesino/Perro/Los Cancino/La unidad". La carta sin remitente fue enviada por el correo ordinario.

Cierre de sumario y dictamen

El 7 de diciembre el fiscal Ricardo Latorre procedió a decretar el cierre del sumario en la causa por secuestro del coronel del Ejército Carlos Carreño Barrera, dictando acusación fiscal en contra de los reos en la causa Juan Carlos Cancino Acevedo, Max Horacio Díaz Trujillo y Karin Alicia Eitel Villar. Una vez que el juez militar de Santiago ordene elevar la causa al estado de plenario, luego de oír al Ministerio Público Militar, el dictamen deberá ser notificado a los reos para que contesten las acusaciones formuladas en su contra.

Los hechos que motivaron el proceso

Según el dictamen, la investigación del secuestro del coronel Carlos Carreño, reveló que a fines de 1987 la Dirección Nacional del Frente Patriótico Manuel Rodríguez decidió llevar a cabo una "acción de envergadura" con el propósito de "convulsionar la vida nacional" y de elevar la moral combativa de sus cuadros ante el fracaso que significó el atentado al general Pinochet en septiembre de 1986 y el hallazgo de los arsenales en la zona norte del país. Con el objeto de poner en ejecución el referido plan de la dirección del FPMR, designó a uno de sus militantes, conocido bajo los nombres de "Joaquín" o "Ramiro", para que asumiera la jefatura de una unidad especial denominada "Ignacio Valenzuela", cuya misión sería la de secuestrar a un alto oficial de Ejército. La persona designada, no individualizada hasta la fecha, encomendó en primer término a Luis Alberto Inostroza Espíndola, prófugo en la causa, la construcción de un barretín en la propiedad de calle Cahuelmo N° 5999, que era arrendada por el reo Juan Carlos Cancino Acevedo. Paralelamente una mujer que tampoco ha sido identificada, conocida con el nombre de "Teresa", habría proporcionado a Cancino Acevedo dos lanzacohetes soviéticos RPG-7, un mortero, una subametralladora Sterling, una escopeta y municiones de distinto calibre que deberían ser usadas en caso de que la policía encontrara el lugar en donde sería retenido el uniformado.

Otra unidad especial del FPMR dirigida por Rolando Amador Escobar Ibáñez, detenido el año pasado en Argentina, fue encargada de elegir al uniformado que sería secuestrado. Luego de efectuar seguimientos a varios posibles oficiales se optó en agosto de 1987 por el teniente coronel Carlos Carreño Barrera, subgerente de proyectos especiales de la Fábrica y Maestranzas del Ejército, FAMA E. Ya determinado el oficial que sería secuestrado y el lugar en donde sería retenido, Bernardo Mendoza Morales, actualmente prófugo, habría ordenado al reo en la causa Max Horacio Díaz Trujillo, contactarse con "Rubén", que no ha sido identificado, para proceder al robo de un vehículo que sería utilizado en el secuestro. El robo del furgón marca Mitsubishi L-100 patente BC-1734, se efectuó el 31 de agosto en el interior de la población

Histórica de Chile en San Miguel.

A las 07.05 del 1º de septiembre, se ejecutó el plan. El furgón robado, luciendo un logo de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, se ubicó frente al domicilio del coronel Carreño, en Simón Bolívar 8310. Dos hombres bajaron del vehículo simulando levantar una tapa del alcantarillado, esperando la salida del oficial. En esos instantes se acercó a ellos un vigilante privado de nombre Humberto Martínez, quien les pidió que se identificaran. Los individuos mostraron credenciales falsas. Minutos después el oficial salió al antejardín de su casa, se acercó a ver a los trabajos que se desarrollaban y al recibir explicaciones procedió a introducirse en su vehículo. En ese momento fue encañonado en la sien por Mendoza Morales, quien lo obligó a subir al furgón y tenderse en el piso esposado. Un hijo del oficial se percató de lo sucedido disparando en contra de los captores. Los disparos alertaron a una patrulla de Carabineros, que circulaba por el área, que tras conocer lo sucedido inició la persecución produciéndose un tiroteo con los secuestradores, del cual resultó herido el conductor de la patrulla. El furgón logró darse a la fuga. El uniformado fue conducido al inmueble de calle Cahuelmo, en donde fue fotografiado y obligado a escribir cartas que fueron enviadas a medios de comunicación. Días después el oficial fue introducido dopado a una camioneta marca Chevrolet C-10 y conducido hasta las afueras de Buenos Aires en Argentina. Allí se le mantuvo oculto durante un mes, bajo la custodia de "Ernesto" y "Carlitos". Este último resultó ser el propio "Comandante Dago", Bernardo Mendoza Morales.

Luego de ser trasladado a distintos lugares de Buenos Aires, a finales de noviembre el oficial fue sacado de Argentina en un automóvil Renault y llevado a Brasil. La noche del 1º de diciembre "Ernesto" y una mujer llevaron al prisionero hasta el Hotel Savoy de Sao Paulo. Allí lo entregaron a una pareja de chilenos residentes en ese país. Estos lo vigilaron hasta el día siguiente, en que lo liberaron cerca del diario O'Globo, instruyéndolo que debía entrar al periódico para informar de su liberación.

Demandas del FPMR

Señala el dictamen que acaecido el se-

cuestro del coronel Carreño, la Dirección Nacional del FPMR, procedió a difundir con fecha 2, 7 y 10 de septiembre de 1987, comunicados en los cuales se atribuía la autoría de la detención y secuestro del uniformado. El 8 del mismo mes la Jefatura de la citada organización, en carta dirigida a la familia Carreño Rojas, encontrada en el interior de un tarro de basura dio a conocer las condiciones exigidas para la liberación de Carreño. Estas consistían en la publicación de una declaración de fecha 7 de septiembre en los diarios "El Mercurio", "Las Ultimas Noticias", "La Epoca" y "El Fortín Mapocho", además del pago de dos millones de dólares que debían ser trasladados por algún militante de la organización que se encontrara detenido en la Cárcel Pública. Agrega el dictamen que el FPMR a través de la joven reo en la causa, Karin Eitel Villar, quien a su vez recibía órdenes de "Fernando", no identificado en la causa, se puso en contacto telefónico con la familia Carreño Rojas, a fin de conocer la respuesta a las exigencias para la liberación del coronel Carreño, contactos añade el dictamen, que en un principio fueron hechos con familiares del oficial secuestrado, pero que después fueron hechos con el Provicario de la Zona Oriente del Arzobispado de Santiago, padre Alfredo Soiza-Piñeiro. Luego de largas negociaciones se llegó a un principio de acuerdo entre los secuestradores y la familia Carreño, consistente en la entrega de ropas y víveres por un valor ascendente, aproximadamente, al cinco por ciento de lo solicitado y la entrega a los medios de comunicación de un documento emanado del FPMR, denominado "Manifiesto al Pueblo de Chile", el que nunca fue difundido por éstos.

Respecto a la reo Karin Eitel Villar, el dictamen expresa que la joven aparece como la encargada de efectuar los contactos telefónicos entre el FPMR y la familia Carreño Rojas. Agrega que la joven al sospechar que era objeto de seguimiento por parte de los servicios de seguridad, habrfa alertado a su jefe "Fernando", quien la puso en contacto con otro individuo no identificado a la fecha, quien le proporcionó una identificación falsa a nombre de Wilma Jimena Fuentealba Jelves. Al ser detenida la noche del 1º de noviembre de 1987, luego de ser allanado el domicilio en donde se hallaba se le encontró docu-

mentación a nombre de la citada persona.

Peticiones del dictamen

Luego de una suscita relación de los acontecimientos, el fiscal Ricardo Latorre concluye que se encuentran acreditados en los autos la comisión de los delitos de secuestro de un miembro de las Fuerzas Armadas, atentado en contra de miembro de Carabineros, empleo de armas y artefactos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 17.798 para la perpetración del delito de secuestro, asociación ilícita, robo con intimidación y falsificación de instrumento público, dictando acusación y solicitando las siguientes penas a los reos de la causa:

Al reo Juan Carlos Cancino Acevedo, se solicita aplicar la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, como presunto autor del delito de secuestro de un miembro de las FF.AA., por un lapso superior a cinco días, perpetrado con el propósito de "alterar el orden constitucional, la seguridad pública y de imponer exigencias a la autoridad", delito previsto en el artículo 1 Nro. 5 de la Ley 18.314; a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de asociación ilícita contemplado en el artículo 1 N° 11 del mismo texto legal y accesorias legales.

Al reo Max Horacio Díaz Trujillo, la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de robo con intimidación en la persona de Francisco Javier Lóyola Acevedo, en concurso ideal con el delito de secuestro de un miembro de las Fuerzas Armadas, "encon-

trándose el primero de los delitos enunciados en relación de medio a fin con el segundo de los nombrados", y la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de asociación ilícita, descrito en el artículo 1 N° 11 de la Ley Antiterrorista y demás penas accesorias.

Finalmente, se solicitan las siguientes penas a la reo Karin Alicia Eitel Villar: 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como cómplice del delito de secuestro de miembro de las Fuerzas Armadas; 10 años de presidio mayor en su grado medio, como autora del delito de asociación ilícita y a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de falsificación de instrumento público que prevee y sanciona el artículo 194 del Código Penal y demás accesorias legales.

El dictamen además solicita se dicte auto de sobreseimiento parcial y temporal respecto de los reos rebeldes Bernardo Mendoza Morales y Rolando Amador Escobar Ibáñez, "hasta que se presenten o sean habidos". Así mismo, se solicita el sobreseimiento parcial y temporal en la causa a Jorge Alberto Inóstroza Espíndola y a los sujetos de nombres políticos "Emilio", "Rubén", "Teresa", "Alberto", "Ernesto", "El Flaco de anteojos" y al individuo de nombres políticos "Joaquín", "Ramiro", "Pablo" o "Miguel", hasta que se presenten mejores datos de investigación que permitan establecer sus respectivas identidades, acorde con lo establecido en el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.